

1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

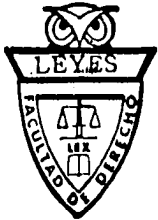


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

UNA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION PARA
EL CODIGO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAIME ACEVEDO DESIDERIO



ASESOR: LIC. ALFREDO RAMIREZ CORTEZ

MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

JUAN ACEVEDO SERRANO Y
MARINA DESIDERIO GONZALEZ
GRACIAS POR TODO SU AMOR
Y APOYO QUE ME BRINDARON
PARA LA CULMINACION DE ES
TA CARRERA PROFESIONAL.

**A MI ESPOSA AMADA GABRIELA Y MIS HIJOS
EDUARDO, MAIRA Y DANIEL. GRACIAS POR
SU COMPRESION Y APOYO QUE ME HAN DA
DO FUERZAS PARA CONTINUAR CON ESTA
SUPERACION PERSONAL ACADEMICA.**

A MI FAMILIA (HERMANOS)

GRACIAS POR TODO SU APOYO
QUE ME BRINDARON PARA LLE
GAR A LA CULMINACION DE ES
TE TRABAJO PROFESIONAL.

A MIS AMIGOS

GRACIAS POR SUS CONSEJOS LOS CUALES ME
FUERON DE GRAN UTILIDAD

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ENCONTRAR
EN ELLA UN SIN NUMERO DE SATISFACCIONES.**

**A NUESTRA QUERIDA FACULTAD DE DERECHO
QUE NOS BRINDA LA OPORTUNIDAD DE FOR-
MARNOS Y SUPERARNOS COMO PERSONAS PRO-
FESIONISTAS.**

**AL LIC. ALFREDO RAMIREZ CORTES
GRACIAS POR SU TIEMPO, DEDICACION
Y COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS PARA
MI FORMACION PROFESIONAL, ASI COMO
PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABA-
JO.**

UNA NUEVA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN PARA

EL CÓDIGO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

FRANCISCO JAIME ACEVEDO DESIDERIO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

1. DEFINICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN.....	1
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.....	9
3. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.....	13
4. LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN.....	26

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. LA FAMILIA Y SU VÍNCULO CON EL ADOPTADO.....	29
2. LA FILIACIÓN ADOPTIVA.....	38
3. LA CONFORMACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA FRENTE A LA ADOPCIÓN SIMPLE.....	47
4. EFECTOS GENÉRICOS DE LA ADOPCIÓN.....	63

CAPÍTULO TERCERO

COMENTARIOS Y CRÍTICAS A LA NUEVA REGULACIÓN LEGAL DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

1. ESTUDIO DE LAS REFORMAS DEL 25 DE MAYO EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	71
2. CRÍTICAS A LAS REFORMAS DE REFERENCIA.	80
3. ALCANCES Y LIMITACIONES EN LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADO.	82
4. EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL.	86

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES

1. NECESIDAD DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 410-A, 1612, 1620 Y 1621 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	94
2. HIPÓTESIS DEL SUSTENTANTE SOBRE LAS MODIFICACIONES APUNTADAS.	103
3. DEMOSTRACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.	106
4. PROPUESTA DEL TEXTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SE PRETENDEN ESTABLECER.	111

CONCLUSIONES.	117
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	119
--------------------	-----

APÉNDICE A.	121
------------------	-----

JURISPRUDENCIA

APÉNDICE B.	128
------------------	-----

PROPUESTA PARA EL ESCRITO DE ADOPCIÓN

INTRODUCCIÓN

La figura de la adopción ha sido una institución jurídica que ha permitido, desde tiempos remotos, la posibilidad de que las personas que carecen de hijos puedan acoger, en su seno familiar, a aquellas otras que a su vez no han encontrado algún medio en el que puedan desarrollarse de una forma común y semejante a cualquier ser humano en el núcleo fundamental de la sociedad conocido como familia, pues en ella el menor y el incapaz deben encontrar en su forma natural primitiva los ejemplos y formación educativa y cultural que permitan desarrollarse de una forma armónica y positiva cuando sea adulto.

El tema de estudio de la presente investigación ha sido objeto de recientes reformas en el Código Civil para el Distrito Federal y mi inquietud en exponer algunos inconvenientes plasmados en la ley, obedece a que durante mi práctica profesional he observado inconsistencias en la aplicabilidad de la norma jurídica, sin que el derecho se preocupe siquiera por el cumplimiento debido de los efectos derivados de esta figura.

En mi primer capítulo haré referencia al papel que desempeñan la familia y el Estado en la conformación de la adopción y analizaré diversos conceptos relativos. Asimismo, comentaré notas importantes en relación al parentesco y a los diversos criterios que fundamentan la naturaleza jurídica de la adopción. El cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer los sujetos que intervienen en la adopción y las formalidades de su celebración es objeto de estudio del presente capítulo. Finalmente, se estudiarán los elementos indispensables que deberán observarse con relación al consentimiento para adoptar en cuanto a las personas que legalmente se encuentren facultadas en los términos de ley a las formas en que deberá llevarse a cabo su expresión.

En el capítulo segundo llevaré a cabo un análisis de la institución, objeto de esta tesis recepcional. Inicialmente me referiré a la institución de la familia como grupo fundamental, en el que se desenvuelve el menor en su etapa inicial de vida y se determinan las características de su desarrollo en la conformación de los valores bajo los cuales se rige ésta, que influirán, en forma considerable en la formación del menor, elementos integrantes que se vinculan necesariamente al adoptado y que afectarán su entorno biológico, moral, religioso y social. Asimismo, llevaré a cabo el estudio del parentesco y su vínculo con la adopción como instituciones que generan efectos jurídicos reconocidos a favor del adoptado.

Se hará la comparación de la reciente adopción reformada con las antiguas instituciones de adopción simple y adopción plena en nuestra legislación, y desde luego las causas en que se extingue el lazo jurídico. Finalmente, en dicho capítulo se estudiarán los efectos que se producen por medio de la adopción.

En el capítulo tercero llevaré a cabo inicialmente un análisis y críticas de las recientes reformas que en materia de adopción surtieron sus efectos para el Código Civil del Distrito Federal. Evaluaré hasta dónde pueden llegar los derechos y las obligaciones entre los adoptantes y los adoptados, y expondré brevemente el procedimiento para llevar a cabo la adopción en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el capítulo cuarto expondré mi inquietud respecto a la necesidad de modificar los artículos que se analizarán en específico. Expondré mi hipótesis e intentaré demostrar mi inquietud personal, y finalmente propondré el texto de las reformas a los artículos objeto de estudio.

Estoy en pleno conocimiento de que en un país tan dinámico, en cuanto al ordenamiento legal se refiere como lo es el Distrito Federal, probablemente muchas de mis ideas no sean acordes con lo estipulado en la ley, pero he hecho el esfuerzo de llevar a cabo el análisis jurídico del tema en estudio, con la esperanza de que sirvan de fundamento para nuevos estudios con aspectos críticos y no meramente de carácter político como lo hace el legislador.

CAPÍTULO PRIMERO

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

1. Definición de la institución de la adopción.

La familia es vital para la crianza y desarrollo del menor. De ésta depende su personalidad, su integración en la sociedad. Todo niño tiene legalmente una familia; sin embargo, hay quienes no la tienen o no siempre encuentran el amparo en ella.

El Estado, al regular la adopción, cumple con una doble finalidad: los menores o incapacitados encuentran el cuidado y la protección que requiere su persona y bienes, así como que las familias tengan descendencia.

Etimológicamente "la palabra adopción proviene del latín *adoptio onem adoptare, ad y optare* desear. Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial crea entre las personas, una y otras naturalmente extrañas relaciones análogas a la filiación legítima." ¹

Esto es de la acción elegir, escoger, destacado por lo personal y afectivo que debe existir en la adopción de un individuo.

Para Fernando Fueyo Laneri la adopción es "... una ficción jurídica, ya que finge el hecho mismo de la procreación y pues en virtud de ella se supone que una persona es hija de otra, con la que en principio no la vinculaba ninguna relación paterno-filial." ²

¹ IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia*. Edit. Porrúa. México, 1982. p. 155.

² FUEYO LANERI, Fernando. *El derecho civil*. Tomo II. Vol. III. Edit. Universo. Santiago de Chile 1958. p. 823.

Se ha definido como: "Un acto sometido a aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima." ³

Como institución, "... tiene por objeto perseguir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más meramente jurídico de la filiación legítima". ⁴

Manuel Peña Bernaldo de Quirós señala: "Es el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es". ⁵

Consiste en la relación jurídica "... creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo". ⁶

La adopción es una institución por la cual dos personas extrañas, adoptante y adoptado, crean un vínculo similar al que deriva de la filiación legítima, es decir, el adoptado adquiere la calidad de hijo y el adoptante asume la calidad de padre, y ambos adquirirán derechos y obligaciones.

Se crean entre dos personas naturalmente extrañas entre sí, relaciones de filiación.

³ PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Tratado elemental de derecho civil*. Tomo III. Edit. Cárdenas. México 1991. p. 481.

⁴ BONNECASE Julie. *Elementos de derecho civil*. Tomo. I. Edit. Cárdenas. Traducido por José M. Cajica J.R. México, 1985. p.329.

⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de familia*. Edit. Span. Madrid, 1989. p. 643.

⁶ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. Edit. Porrúa. México, 1982. p. 320.

La adopción es una figura jurídica encaminada a suplir una relación de padre e hijo donde un menor carente de familia encuentre en otras personas ajenas o extrañas a él, el amor, la comprensión y el hogar que tanto necesita.

"La adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco civil de padre e hijo".⁷

Es de observarse lo dispuesto por el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 293. - El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

"También se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

"En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

También se ha considerado la adopción como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.

⁷ MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, Edit. Porrúa, 34ª ed. México 1988, p. 176.

"Se trata del vínculo de filiación con un menor o incapacitado, sin limitarlo al adoptado y al adoptante, lo que desde luego constituye la adopción plena".⁸

Por su parte Rafael De Pina define a la adopción en los siguientes términos:

"La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".⁹

La definición del maestro Rafael De Pina es acertada tratándose de la adopción, por lo que considero debiera de corregirse de tal forma que señale que la adopción es un acto jurídico con las mismas relaciones que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

También es considerada como "... la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".¹⁰

La adopción a mi parecer, es un acto jurídico que es llevado a cabo por el adoptante y el adoptado, cumpliendo con las formalidades establecidas en la propia Ley, y que trae como consecuencia las obligaciones de filiación que surgen entre padre e hijo y entre el hijo y los parientes del padre o padres. Efraín Moto Salazar al definir a la adopción lo hace en los siguientes términos:

⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil*. Edit. Porrúa. 3ª ed., México, 1989. pp. 652 y 653.

⁹ DE PINA, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Edit. Porrúa. 6ª ed., México, 1982. p. 365.

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 320.

"Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tienen descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. De acuerdo con lo anterior, la adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco civil de padre e hijo".¹¹

La definición de Efraín Moto Salazar me parece acorde, sin embargo a mi juicio le faltaría agregar el hecho de que también se crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, tratándose de la adopción plena, así como del hijo de reproducción asistida y quienes lo consientan conforme lo establece el artículo 293 de nuestro Código Civil que dispone:

"Artículo 293. - El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común".

También se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes lo consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Ignacio Galindo Garfias proporciona conceptos de diversos autores respecto de la adopción.

¹¹ MOTO SALAZAR, Efraín. *Op. cit.* p. 176.

Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

Conviene mencionar las disposiciones que sobre este particular contienen las leyes de Partida: "adoptio en latin, vale tanto en romance como profijamientos, que es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes, ser fijos de otros, magüer no lo sean naturalmente".¹²

De las definiciones proporcionadas por los diversos juristas, la más acertada a mi juicio es la del propio autor, pues señala que el vínculo de filiación con un menor o incapacitado, sin limitar al adoptado y al adoptante la relación de hijo a padres, lo que desde luego constituye la adopción plena.

Sara Montero Duhalt define a la adopción en los términos siguientes:

"Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".¹³

La definición aportada por la maestra Sara Montero Duhalt es acorde a la adopción; pues aun cuando a simple vista pareciera que limita la filiación al adoptado y al adoptante, lo cierto es que se está refiriendo a la relación jurídica de la filiación que se crea entre esas dos personas; pero de ninguna manera lo limita respecto de los demás parientes, así por ejemplo la filiación se puede dar respecto de hijos extramatrimoniales, y por ese hecho, es decir, por

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* pp. 652 y 653.

¹³ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 320.

el reconocimiento voluntario, se crean efectos jurídicos respecto de los demás parientes consanguíneos, por lo tanto, al reconocer el padre a un hijo, automáticamente los demás parientes consanguíneos tendrán derechos y obligaciones respecto del hijo reconocido, situación que también se da en la adopción de hecho.

Por lo que hace a las características de la adopción, el maestro Galindo Garfias manifiesta que éstas son cinco: "Es un acto solemne, es un acto plurilateral, es un acto constitutivo, eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados".¹⁴

Sara Montero agrega otras características: "Es un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores y de los mayores incapacitados".¹⁵

A continuación, enumeraré y explicaré brevemente cada una de ellas.

a) Es un acto solemne, en virtud, de que para ser aprobada la adopción es necesario que se dé debido cumplimiento a los requisitos que señala la ley, ya que se perfecciona a través de un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria.

b) Es un acto jurídico, pues se requiere de la manifestación de la voluntad de las partes para que produzcan esas consecuencias jurídicas deseadas.

¹⁴GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 658.

¹⁵MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 325.

c) Es un acto plurilateral, toda vez que en este acto interviene la voluntad del adoptante, de los representantes legales, del adoptado y de la autoridad que dicte la resolución judicial respectiva. En ocasiones se requiere la voluntad del adoptado o bien de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y cuando así lo requiera el Ministerio Público.

d) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, es extintivo en ocasiones dado que al momento de la adopción, el adoptado está bajo la patria potestad de sus ascendientes y que consintieron en aquélla, y no se extinguen los lazos de parentesco: verbigracia, la adopción simple, ya que queda suspendida la patria potestad, pues la pueden recobrar cuando la misma desaparezca entre los adoptantes y el adoptado por su revocación. Más, sin embargo, en otras situaciones los lazos del parentesco se extinguen con su familia de origen: como lo es la adopción plena.

En cuanto a los consortes, cuando uno de ellos adopta al hijo del otro, comparten la patria potestad

e) Es un acto mixto, puesto que para su constitución se requiere la intervención tanto de los sujetos particulares, como representantes del Estado.

f) Es un acto constitutivo en virtud de que la adopción trae como consecuencia la creación de un vínculo de filiación, entre adoptante y adoptado, de igual manera da lugar a la patria potestad entre los mismos, generando derechos y obligaciones como consecuencia de esa afiliación.

g) Es un acto de efectos privados porque produce consecuencias entre simples particulares (adoptante - adoptado), creando relaciones familiares; padre o madre e hijo, verbigracia adopción simple y en otras ocasiones se extienden dichas consecuencias de orden privado a todos los componentes que integran el núcleo familiar del adoptante, como lo es en la adopción plena.

h) Es un acto de interés público, ya que el Estado interviene creando la instrumentación normativa necesaria a efecto de que se cumpla la función de la adopción, siendo ésta esencialmente la protección al menor y al incapacitado.

Al concluir este punto nos percatamos de que todas estas características las cuales marcan a la figura de la adopción son parte de ella misma, ya que si encontramos la ausencia de alguna de ellas simplemente éste no se lleva a cabo; por ejemplo la solemnidad, las personas interesadas tendrán que cubrir cada uno de sus requisitos para lograr su perfeccionamiento, ya que si no se cumple con algunos de los requisitos que se exigen, ésta no se constituirá.

2. *Naturaleza jurídica de la adopción.*

Existen diversas opiniones relativas al análisis de la naturaleza jurídica de la adopción:

A) Como contrato

B) Como un acto jurídico distinto al contrato

- C) Como un negocio jurídico familiar

- D) Como una institución

- E) Como un acto jurídico complejo de carácter mixto.

A) Como un contrato. Consiste en una "... institución con base contractual puesto que reviste el carácter de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado, se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial". ¹⁶

"La adopción ha adquirido cada vez más un carácter contractual por su consentimiento recíproco ... exige el consentimiento del adoptante y del adoptado o su representante cuando es menor, si los hubiere se le puede llamar contrato denominado por ley, pues ésta señala las condiciones y formas, todos los efectos del consentimiento, en interés de la familia". ¹⁷

A la adopción se le consideraba como un contrato sucesorio o como una institución de heredero contractual, ya que prácticamente era un derecho de alimentar.

El contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de las partes, no así la adopción; puesto que requiere para su perfeccionamiento de una resolución judicial, mientras que el contrato es oneroso y la adopción no.

¹⁶ PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Op. cit.* p. 296.

¹⁷ BRUGI, Biagio. *Instituciones de derecho civil*. Edit. Hispano Americana. 4ª ed.. México, 1946. p. 603.

El contrato puede disolverse con la sola manifestación de las partes, no así la adopción, ya que en ésta deben satisfacerse los requisitos exigidos por la ley.

B) Como un acto jurídico distinto del contrato, se ha considerado como un acto jurídico de derecho público, por la intervención del juez en los trámites de constitución.

"... Comprende dos cosas distintas, por una parte, la institución de la adopción, por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción".¹⁸

Es un acto jurídico de naturaleza propia. Se critica por excesiva, amplia y general.

"En un acto judicial los propios términos legales adoptante y adoptado revelan el protagonismo del adoptante y ciertamente la ley sigue valorando como requisitos esenciales la declaración de la voluntad de las partes directamente afectadas, pero en el complejo de requisitos exigidos voluntad de los particulares ... La naturaleza oficial del acto guarda armonía con los efectos, que por su naturaleza y alcance no deben quedar a disposición de los particulares, sobre todo si, como sucede ordinariamente, el adoptado es menor".¹⁹

C) La adopción como negocio jurídico familiar se refiere al hecho de que la adopción es un acto o negocio de derecho familiar o negocio jurídico familiar.

¹⁸ BONNECASE, *Juric. Op. cit.* p. 330.

¹⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Manuel. Op. cit.* p. 464.

"La adopción como negocio jurídico familiar, unilateral (del adoptante) y personalísimo complejo solemne e irrevocable. Negocio jurídico que se perfecciona, con la declaración de voluntad de los adoptantes ante el juez".²⁰

Se rechaza esta tesis debido a que la adopción requiere un acto de poder estatal, la cual señala que se constituye mediante resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado.

D) La adopción como institución. "La adopción sale del campo contractual. Aunque su importancia sea menor, en la vida social, que el matrimonio, puede decirse, como ya se ha afirmado respecto a que su jerarquía espiritual, sus propósitos, su régimen especial, su carácter permanente y su condición de fuente del estado civil la configuran como una institución social".²¹

Este enfoque que algunos estudiosos del derecho le atribuyen a la figura de adopción, ha sido criticado, dado que no se le da el carácter autónomo, sino más bien se le da el carácter de institución familiar.

E) La adopción como acto jurídico complejo de carácter mixto indica que la adopción tiene un aspecto de contrato, pues debe concurrir el consentimiento del adoptante y el del adoptado o de sus representantes legales, la que se celebra entre particulares. Sin embargo, esta voluntad no es suficiente para que tenga lugar la adopción, en consecuencia, es menester la autorización judicial una vez aprobados los requisitos señalados por la ley, para ser otorgada la autorización de tal acto.

²⁰ OCALLAGHAN, Xavier. *Compendio de derecho civil*. Edit. De Derecho Reunidas. Madrid, 1992. p. 331.

²¹ ARIAS, José. *Derecho de Familia*. Edit. Draft. Argentina, 1932. p. 453.

El acto jurídico que da lugar a la adopción es consecuencia de la aprobación judicial. "El parentesco por adopción resulta del acto que lleva su nombre y que para algunos constituye contrato..."²²

La intervención judicial es indispensable para otorgar o negar el acto de adopción, para que surja la creación de ese vínculo de filiación civil.

"Es indudablemente la adopción un acto jurídico; un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: La del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado en casi todas las legislaciones es un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa la voluntad del adoptante, en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de 14 años y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado".²³ El acto de la adopción es esencial para la creación de la adopción. La conjunción de las voluntades; de los particulares y la voluntad del órgano judicial, situación que deviene de la presencia de un interés público e intereses particulares. Se exige la intervención del órgano jurisdiccional para cerciorarse que este nuevo estado familiar se realice en beneficio del menor. Es un acto complejo o plurilateral de carácter mixto, en el que participan a la vez intereses particulares y del Estado.

3. Requisitos para la adopción.

La adopción se regula en el libro primero (de las personas), Título Séptimo (de la filiación), Capítulo V (de la adopción). Sus requisitos son personales y formales. Los

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p. 262.

²³ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 324.

primeros se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico y los segundos corresponden al procedimiento judicial.

Requisitos del adoptante:

A) Persona física. "Es obvio que la ley haya querido desestimar de las personas morales, en virtud que la adopción es la institución que tiene como objeto suplir la falta de familia legítima imitando su apariencia y con ello concierne lógicamente a la persona física."²⁴

Sólo pueden adoptar en nuestro derecho las personas físicas, ya que sólo a ellas se les puede atribuir una familia de la cual puede desprenderse el parentesco.

B) En pleno ejercicio de sus derechos. Esta exigencia implica que se tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto, no pueden adoptar aquellas personas que tengan incapacidad natural y legal, y que se encuentren enumeradas en el artículo 450 de dicho ordenamiento.

Los extranjeros pueden adoptar toda vez que tienen plena capacidad natural y legal, y gozan en la República Mexicana de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos, según el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal.

C) El adoptante deberá ser mayor de veinticinco años de edad.

²⁴ FUEYO LANERI, Fernando. *Op. cit.* p. 158.

D) En caso de que la adopción sea requerida por un matrimonio basta con que uno de los cónyuges cumpla con este requisito.

E) Tener una diferencia cuando menos de diecisiete años más que el adoptado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

" Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar,

II Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

"Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

"... la adopción tiene como fin conferir una paternidad ficticia, el adoptante tiene que haber sobrepasado la edad en que es posible que tenga hijos".²⁵

En cuanto al requisito de la edad, "Se requiere una diferencia de edades en virtud de que la adopción está destinada a crear una relación de parentesco análoga a la filiación legítima entre padre e hijo, motivo por el cual es natural exigir que el adoptante tenga cierto número de años más que el adoptado."²⁶ En cuanto a los requisitos de los medios suficientes, el que pretenda adoptar necesariamente demostrará que cuenta con bienes, trabajo y contar con una familia perfectamente organizada para que satisfaga este requisito.

Los bienes han constituido el acervo patrimonial que representa en general tanto bienes muebles como inmuebles, de igual manera el dinero constituye un elemento patrimonial sustancial al igual que un sinnúmero de recursos que van de lo más calificados de índole financiero que puedan dar hoy en día insertos dentro del concepto de acervo patrimonial.

²⁵ RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo III, 2ª ed., Editorial Ley, Argentina, 1991. p. 653.

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p. 158

La persona que pretenda adoptar deberá acreditar que cuenta con bienes suficientes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar al adoptado a la nueva familia.

Respecto al hecho de que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar, "... para la adopción no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, se requiere un conjunto de valores morales, especialmente a quien ejerce la patria potestad ... todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción. Parecen claras estas exigencias ya que se trata de crear una relación jurídica de la filiación que debe basarse en una relación interpersonal y benéfica especialmente para el adoptado".²⁷

Se requieren valores del adoptante que constituyen una persona íntegra y recta que tenga una madurez mental. El juez deberá tener la certeza que las personas que pretendan adoptar sean aptas y responsables.

La adopción debe resultar benéfica para el adoptado. Este requisito de alguna forma va ligado a los intereses anteriores, ya que lo que busca es proteger al menor o al incapaz.

En cuanto a los requisitos que debe satisfacer el adoptante, responde a la idea de que la adopción "... se establece por sobre todas las cosas, en provecho del adoptado, dada la condición física e intelectual en que se halla, con su minoría o incapacidad.... La apreciación de estos motivos y de las ventajas que de la adopción resultaran para el adoptado, se confían al tribunal".²⁸

²⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La familia en el derecho*. Edit. Porrúa, México, 1987. p. 227.

²⁸ MAZEUD Henry y León. *Lecciones de derecho civil*. Parte I Tomo III. Edit. Jurídicas Europeas- Americana. Buenos Aires, 1959. p.558.

Todas estas circunstancias serán valoradas por el juez para autorizar la adopción. Son claras estas exigencias que debe tener el adoptante, toda vez que la adopción procura crear una relación interpersonal, sana y benéfica, primordialmente para el adoptado.

Requisitos del adoptado:

Ser menor de edad o incapacitado con relación al adoptante, se requiere que sea menor de edad, pero tratándose de incapaz puede adoptarse aún cuando éste sea mayor de edad; el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece las personas que tienen incapacidad natural y legal:

" I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varios de ellos a la vez no puedan gobernarse, manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que lo supla".

"... independientemente de la edad del adoptante y el adoptado debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años, toda vez que la adopción está destinada a lograr el desarrollo físico y ético de los menores reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial es necesaria la diferencia de edad, que se establece entre padres e hijos del matrimonio".²⁹

Como la ley lo estipula dicho requisito es recíproco entre ambas partes, es decir, para el adoptante así como para el adoptado.

²⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *Op. cit.* p. 228.

Básicamente éstos son los requisitos exigibles al menor de edad o mayor incapaz, puesto que son personas indefensas y son ellos los que tienen que ser beneficiados o bien, a quienes se pretende amparar bajo dicha figura.

Un requisito del acto de adopción como elemento formal es el consentimiento, que es uno de los más importantes para el ejercicio de la adopción. "...existen dos tipos de consentimiento: los básicos que los da el propio adoptante y el adoptado ... y los complementarios que son los que deben prestar aquellos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento".³⁰

Respecto de los requisitos básicos, el juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de éste.

En el caso del consentimiento del menor de edad pero mayor de doce años, se trata de una incapacidad de ejercicio especial que no se requiere sea complementada por su representante legal.

Respecto de los complementarios, deben consentir en la adopción las personas que ejercen la patria potestad. Se debe tomar en cuenta que la patria potestad perdura mientras que exista quien pueda ejercerla, ya sean los padres o los abuelos. En estos casos tampoco el juez tiene facultades decisorias; pues si los que ejercen la patria potestad se oponen, la adopción no se podrá realizar y sólo en el caso en que se conozca al que ejerce la patria potestad y no se localice, el juez deberá resolver conforme a los intereses del menor aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁰ *Idem.*

"Asimismo cabe señalar, que para los casos de abandonados o expósitos y también para el caso de hijos de padres desconocidos se requiere de consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado y en estos casos, el juez si tiene facultades decisorias, que se fundan en el artículo 398 del Código Civil el cual previene que cuando se opongán a la adopción del tutor, el Ministerio Público en primer lugar deberá expresar las causas en que se funda para efecto de que el juez califique, tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz".³¹

El consentimiento de quien ejerce la patria potestad. Es importante señalar brevemente qué es la patria potestad y quiénes la ejercen.

La patria potestad se define como el conjunto de facultades, que suponen también deberes conferidos a quienes la ejercen en relación con las personas y bienes de los sujetos a ella con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.

"Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto de las personas y bienes de sus descendientes menores de edad. Ésta es una institución de asistencia y representación de los menores de edad ejercida por los progenitores o abuelos".³²

Se ejerce la patria potestad sobre las personas y los bienes de los hijos y su ejercicio está sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores.

Así vemos que la patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, por los abuelos paternos o maternos.

³¹ *Ídem.*

³² MONTERO Duhalt, Sara. *Op. cit.* p. 339.

La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona o personas que le adoptan, como consecuencia natural del adoptado, es por ello que es de suma importancia que las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor otorguen su consentimiento, ya que actúa como institución de asistencia y representación de los menores.

El artículo 410-B, señala:

"Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

El artículo 398 del Código Civil señala la importancia de la intervención del consentimiento del Ministerio Público:

"Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

a) Seguir con el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles.

b) La aprobación del Juez de lo Familiar. El juez, tomando en cuenta todos los elementos, circunstancias, los valorará y con base en ello determinará sobre ésta. En

reiteradas ocasiones hemos enfatizado que la adopción sea benéfica para el adoptado y sustentándose el juez en dicha postura seguramente aprobará ésta cuando se encamine a esa finalidad y por supuesto que cumpla con todos los requisitos que impone la ley.

c) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de pareja unida en matrimonio, quedando excluida la adopción dentro del concubinato, ya que dicha relación no satisface los requisitos necesarios para la adopción.

d) El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, requisito que tiene como finalidad el hecho de que el tutor cumpla con la obligación de rendir cuentas de la gestión.

e) Se puede adoptar en el mismo acto a dos o más menores o incapacitados, de conformidad con el último párrafo del artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

f) Si existiera parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones derivadas de la adopción se limitarán al adoptante y al adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 410-D del código señalado.

En la actualidad ya no se requiere la ausencia de hijos para que la adopción proceda, y por lo tanto podrán adoptar quienes tengan hijos, no obstante que este derecho en la antigüedad se negó a quienes tuvieran descendencia, ya que dicha figura tenía por objeto suplir la falta de descendencia.

"La adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante de suplir la descendencia que carece, sino que debe responder más al espíritu altruista de quien o quienes, teniendo suficiente capacidad económica, desea hacer extensiva su aptitud paternal, protectora y afectiva, a mayor número de los descendientes".³³

Los requisitos para poder obtener la adopción de un menor o incapaz se hallan contemplados en nuestro Código Civil en el artículo 390.

Conforme a los requisitos señalados por el artículo 390 preinserto, podemos establecer como primer requisito la edad, de tal forma que el adoptante deberá ser mayor de veinticinco años; es decir que no basta con el hecho de que sea mayor de edad, sino incluso éste ha de ser más grande. Lo anterior se da en función de que a la edad de veinticinco años el adoptante se encuentra en una posición económica y psicológica más apta para adoptar; sin embargo como excepción a la regla podemos señalar el hecho de que cuando un matrimonio pretenda adoptar, cuando uno sólo de los cónyuges satisfaga el requisito de la edad, ambos podrán adoptar.

Siguiendo con la edad, también es de hacer mención que debe existir diecisiete años de diferencia entre el adoptado y el adoptante, pero tratándose de un matrimonio, con uno sólo de los cónyuges que cumpla con los requisitos podrá operar la adopción.

Atento a lo anterior, es evidente que sólo el ser humano, persona física, puede ser adoptante; es decir que una persona moral o mejor dicho jurídica no podrá adoptar.

³³ *Ibidem.* p. 328.

Como segundo requisito encontramos la solvencia económica, la cual es obvia si tomamos en consideración que el adoptado requiere de medios económicos para subsistir; es decir para ser alimentado, educado, recreado, asistido en la enfermedad, etc. Este requisito va muy ligado con en el de la edad del adoptante, pues entre mayor de veinticinco años sea, desde luego que tendrá una solvencia económica más estable.

Diverso requisito lo constituye la solvencia moral, que aun cuando no es definida por nuestro Código Civil, lo cierto es que sólo una persona con calidad moral podrá ser benéfica para el adoptado, así difícilmente podrá adoptar una persona que ha tenido antecedentes penales o bien que su conducta es reprochable por la sociedad, como en el caso de mal vivientes, drogadictos o alcohólicos.

Como tercer elemento hay un requisito de capacidad para desempeñar el cargo, pues como lo refiere nuestro Código Civil es requerida una actitud adecuada para adoptar, lo cual podemos entender como el hecho de poder realizar el papel de adoptante plenamente, así por ejemplo si una persona mayor de veinticinco años, con diferencia de más de diecisiete años en relación del adoptado, con solvencia económica suficiente y que goce de buena reputación; pero que por sus actividades no puede encargarse personalmente del menor, desde luego que no será apto, toda vez que la adopción a mi juicio implica la responsabilidad de educar personalmente al menor y no mediante terceras personas, consecuentemente esa persona aún cuando cumpla los demás requisitos no será apta para desempeñar el cargo de adoptante.

Digno de hacer mención lo es el hecho que si el adoptante es tutor del adoptado, como requisito se aprobarán las cuentas de la tutela.

Cabe señalar que el adoptado también deberá cumplir con ciertos requisitos, y uno de ellos será el de ser incapaz, entendiéndose por éstos conforme al artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cumplidos todos los requisitos el presunto adoptante podrá ocurrir ante el Juez familiar a tramitar el procedimiento respectivo para la adopción, para lo cual tendrá que hacerlo en la vía de jurisdicción voluntaria, y su escrito inicial deberá reunir entre otros los siguientes:

1. - Autoridad ante la que se promueve, que desde luego deberá ser un Juez de lo familiar.
2. - Nombre y domicilio del promovente.
3. - Nombre del adoptado, domicilio de éste, así como de las personas que ejerzan la patria potestad.
4. - Firma del promovente.

El procedimiento de adopción se sigue por vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo con el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto del procedimiento Ignacio Galindo Garfias señala:

"El procedimiento se inicia mediante un escrito, en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido".³⁴

Sara Montero Duhalt al referirse al procedimiento señala: "Se realiza en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente.

Se inicia con un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren acogido.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".³⁵

4. La manifestación del consentimiento en la adopción.

Como he señalado en el punto anterior, el consentimiento, constituye uno de los elementos más importantes en la adopción.

Debemos recordar que el menor de edad, con doce años de edad cumplidos, puede otorgar su consentimiento.

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 661.

³⁵ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 330.

La manifestación expresa de consentimiento en el acto jurídico de la adopción, deben llevarla a cabo las personas que ejercen la patria potestad.

La patria potestad puede ser ejercida por los padres o los abuelos, por lo que deberá estarse a lo ordenado por la ley en el caso de que dichas personas no existan.

"En casos de abandonados o expósitos y también para el caso de hijos de padres desconocidos se requiere de consentimiento del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado y en estos casos, el juez sí tiene facultades decisorias, que se fundan en el artículo 398 del Código Civil el cual previene que cuando se opongan a la adopción del tutor, el Ministerio Público en primer lugar deberá expresar las causas en que se funda para efecto de que el juez califique, tomando en cuenta los intereses del menor o incapaz".³⁶

Se ejerce la patria potestad sobre las personas y los bienes de los hijos y su ejercicio está sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores.

El artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal señala; para que las personas legalmente facultadas para otorgar su consentimiento en la adopción:

I. El que ejerce la patria potestad al menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

³⁶ *Idem.*

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de la adopción y lo trate como un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que funde su oposición*.

Además el artículo 410-B, señala que deberán otorgar su consentimiento "... el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

El artículo 398 del Código Civil señala: " Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. La familia y su vínculo con el adoptado.

En la familia existen personas unidas por vínculos morales, jurídicos, económicos, religiosos de ayuda y auxilio mutuo, donde el hombre logra su desarrollo e integración dentro de la sociedad.

Se le conoce como la célula primaria fundamental, como la base de nuestra sociedad. En este medio se reciben la protección, seguridad, afecto.

Esta agrupación de personas tiene objetivos como perpetuar la especie, así como satisfacer entre ellos mismos sus necesidades materiales, físicas y espirituales.

La familia tiene como objetivo natural, la procreación y continuidad de la especie humana.

"El derecho protege las relaciones de familia, creando las instituciones supletorias de dichas relaciones y estableciendo las normas que rigen la vida familiar".³⁷

³⁷ MOTO SALAZAR, Efraín. *Op. cit.* p. 441.

La familia no significa engendrar por necesidad biológica.

Se deben inculcar en los menores los valores morales, fe, tradición y cultura que permitan integrarse a la comunidad en su conjunto y preservar en la familia a la sociedad.

"El vocablo familia, procede de la voz familia, derivación de *famulus*, palabra que procede del osco *famol*, que significa siervo y posiblemente del sánscrito *vana*, hogar o habitación; por lo cual se entendió tal el conjunto de personas y esclavos que habitan con el dueño de la casa".³⁸

La familia ha sido definida desde diferentes puntos de vista; como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo de toda organización social, como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo.

Es en la familia donde el individuo nace, y se forma, tanto física, psicológica, como socialmente, donde se desarrolla y adquiere su personalidad.

La familia tiene varias acepciones, su significado dependerá del enfoque que le dé.

Desde el punto de vista sociológico la familia es la institución social constituida por las personas unidas por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

³⁸ CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho civil español común y foral*. Tomo V. Derecho de Familia, Vol. I. Edit. Reus. 9ª ed. Madrid, 1978. p. 823.

Jurídicamente es "... el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos".³⁹

La familia es un grupo social formado por personas unidas por lazos consanguíneos, civiles o matrimoniales con intereses comunes económicos, religiosos, sentimentales o de ayuda recíproca.

La familia cumple funciones de sustento, educación, procreación y supervivencia de la especie humana.

La familia "... encuentra su fundamento primordialmente en los elementos éticos, porque más que una obligación la unen esos lazos sentimentales, de ayuda y apoyo mutuo entre los miembros los cuales la conforman, es por ello que la familia parece ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental profundizando en este breve análisis sobre los fines de la familia encontramos que es el elemento ético (deberes mejor que obligaciones), que caracteriza el derecho de la familia y que oprime un sello especial a su organización (poderes mejor que derechos), encuentra su fundamento y su razón en esa profunda virtud por medio de tales deberes de índole familiar." ⁴⁰

Sus fines son la procreación de la especie. De la economía depende su seguridad física e intelectual, una buena alimentación, una vivienda digna, educación, horas de esparcimiento; todo esto, depende de la solvencia económica para satisfacer las

³⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*. Edit. Harla, México, 1990. p. 391.

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 758.

necesidades enumeradas. Socializar y educar al infante para incorporar a sus miembros en su comunidad. Dar amor, cariño, amparo a cada uno de sus miembros, ya que con este elemento de afecto sus integrantes crecerán con ambiente de seguridad y autoestima suficientes para desarrollar sentimientos positivos sobre la gente y la comunidad donde se desarrolle.

Es en la familia donde el hombre crece tanto física como moralmente, porque dentro de ésta se forjan los cimientos del individuo, aprende a asumir responsabilidades, toma decisiones y aprecia las virtudes.

Se procura dar formación de acuerdo con sus valores, ya que los miembros de la familia con bases sólidas en lo material y lo espiritual, se incorporan en la sociedad para cumplir sus responsabilidades en la transformación del mundo.

La función esencial de la familia es la de proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas, habiéndolas previsto de todo lo necesario para que ellas mismas cuestionen y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponda a cada una. La injusticia, los problemas, la urbanización y la manifestación no podrán ser superados, ni la sociedad transformada, sin previo cambio interior personal que se da primordialmente, en la familia.

"La familia como agente de cambio social, tiene una gran responsabilidad. Como familia puede ser en la comunidad fermento de otras familias. La familia es y actúa a través de sus miembros. Independientemente las responsabilidades personales y laborales que cada uno realice en la familia se reciben apoyo, ánimo y formación, a través de la interacción

todos participan en mayor o menor grado en la actividad de todos. Es la familia que actúa, que está presente en la sociedad como un agente de cambio o como un obstáculo al cambio".⁴¹

La familia es considerada universalmente como el grupo social más importante, integrado por seres unidos por diversos vínculos de orden e identidad (morales, jurídicos, económicos, religiosos de ayuda y auxilio mutuo); es donde el hombre logra su desarrollo e integración dentro de la sociedad, la familia es quien moldea su carácter y su sensibilidad, en donde adquiere las normas éticas básicas. A la familia se le conoce como la célula primaria fundamental, como la base misma de nuestra sociedad. Donde el menor recibe esa protección, seguridad, afecto, calor de hogar que tanta falta le hace, es el núcleo familiar quien le brinda ese amparo.

Como grupo social primario la familia tiene ciertas metas o finalidades que pretende alcanzar como consecuencia de su propia naturaleza, como lo serían entre otras perpetuar la especie, formar hombres capaces, útiles a la sociedad, constituirse como un verdadero núcleo de unión, satisfacer entre ellos mismos sus necesidades materiales, físicas y espirituales.

El parentesco se constituye por dos o más personas, éstas se encuentran unidas por vínculos de consanguinidad, afinidad o civiles, los cuales son los únicos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico. Y es por medio de estos lazos de parentesco, los cuales unen entre sí a los miembros de una familia; y precisamente es a través del parentesco en que el derecho, como símbolo de equidad y justicia asume el compromiso de regular las

⁴¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. cit.* p. 638.

relaciones familiares y determina en qué grado una persona es pariente respecto de la otra, delimitando el círculo familiar.

La institución que mejor expresa la dinámica social y el desarrollo de las comunidades es la familia, y a través de ésta se condensa la vida como deber y obligación recíproca entre sus miembros, la cual tiene como objetivo primordial natural, la procreación y continuación responsable de la especie humana y el cuidado, amparo del niño, junto con el desarrollo de los valores necesarios para la formación de la persona y la sociedad.

"La familia siendo el grupo social más elemental, así mismo el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo el organismo social.

El derecho protege las relaciones de familia, creando las instituciones supletorias de dichas relaciones y estableciendo las normas que rigen la vida familiar".⁴²

Debemos entender que la vida social se funda sobre el hombre como persona, y el Estado debe tutelar los derechos de los individuos sobre su realidad humana y sobre todo proteger a los débiles, pobres, niños, ancianos y discapacitados.

Cuando dos personas se unen para formar una familia deberán estar consientes de que ser padres no significa engendrar un hijo por simple necesidad biológica; sino inculcar

⁴² MOTO SALAZAR, Efrain. *Op. cit.* p. 441.

en el menor el respeto de los valores morales, de fe, tradición y cultura que le permitan desarrollarse íntegramente para incorporarse a la comunidad en su conjunto y preservar en la familia a la sociedad.

Nos es de gran utilidad conocer el significado de la palabra *familia* y su procedencia, para tener un panorama más amplio y poder discernir entre las diferentes posturas que el estudioso le asigna a ésta.

La familia ha sido conceptualizada de diferentes puntos de vista: como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo de toda organización social, también se le ha considerado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo. Es en la familia donde nace, y se forma, tanto física, psicológica, como socialmente, donde se desarrolla y adquiere su personalidad dicho individuo.

Es por ello que el término familia tiene variadas acepciones, su significado dependerá del enfoque que le dé el estudioso para reflexionar sobre ella y así conocerla.

Ubicaré el concepto de familia, desde un punto de vista sociológico y jurídico, para hacer referencia a la parte medular de presente tema de estudio.

Desde el punto de vista sociológico la familia es conceptualizada como: "La institución social constituida por las personas unidas por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda".

Es un grupo social formado por personas unidas por lazos consanguíneos, civiles o matrimoniales con intereses comunes económicos, religiosos, sentimentales o de ayuda recíproca, y es el derecho quien protege las relaciones familiares, en el ordenamiento jurídico, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora, logrando así el pleno desarrollo e integración familiar y por ende el social.

Al entrelazar estos dos conceptos (sociológico - jurídico), podemos delimitar el concepto de familia, dentro del contexto sociojurídico. Esto nos dará la pauta para ubicarlo dentro del campo que nos ocupa.

La familia como eje central de la sociedad cumple con diversas funciones, como la de sustento, educación, procreación y supervivencia de la especie humana, en esta sociedad en la cual estamos inmersos, es necesaria la solidaridad de un grupo doméstico, la existencia de lazos de unión tanto externos como internos, psíquicos, éticos y jurídicos, para que ésta pueda llevar a cabo sus fines.

El derecho se apoya en la ética para regular esas relaciones familiares y mejor que imponer obligaciones, plasma en sus normas los deberes existentes entre sí, y en lugar de enumerar tajantemente derechos, toman como base ese poder que tiene cada uno de sus miembros, ejemplificando el poder que tienen los padres de familia frente a sus hijos.

A continuación enumeraré solamente algunos de los fines que pretende alcanzar el grupo familiar.

Primero. Una de sus principales finalidades, de acuerdo a su naturaleza, es la perpetuación y procreación de la especie.

Segundo. La economía familiar juega un papel decisivo e importante para este núcleo, de ella depende su seguridad física e intelectual, una buena alimentación, una vivienda digna, educación, horas de esparcimiento, todo esto, depende de la solvencia económica para satisfacer las necesidades enumeradas.

Tercero. Otra de sus finalidades es la de socializar y educar al infante y con ello dar las bases para que el menor logre incorporarse a su comunidad.

Cuarto. No cabe duda que la más noble y altruista de sus finalidades es la de dar amor, cariño, amparo a cada uno de sus miembros, que éste sea recíproco. Si el menor está rodeado de amor, comprensión, crecerá con este sentimiento y al llegar a la mayoría de edad no le será difícil volcar esos sentimientos positivos sobre la gente, su comunidad donde se desarrolle.

Hablar de los fines de la familia es lo que se pretende lograr a través de ella. Como lo sería entre otras buscar un equilibrio satisfactorio de los intereses personales de cada uno de sus miembros, y los intereses sociales de este núcleo familiar, con ello encausar el desarrollo integral de la sociedad.

Es en la familia donde el hombre crece tanto física como moralmente, porque dentro de ésta se forjan los cimientos del individuo, aprende a asumir responsabilidades, toma decisiones y aprecia las virtudes. En este grupo se procura dar formación en la libertad de la

cual deberá discernir entre lo que está bien y lo que está mal de acuerdo con sus valores, ya que los miembros de la familia con bases sólidas en lo material y lo espiritual, se incorporan en la sociedad para cumplir sus responsabilidades en la transformación del mundo, para que en éste reine la paz, la justicia, y el amor.

La buena o mala organización de la familia, su integración o desintegración, repercutirá de manera decisiva en la sociedad. De ahí la imperiosa necesidad, que el derecho de familia no sólo debe concretarse a la fijación de las normas. Deberá procurar que éstas impulsen a los sujetos, ayudándolos en la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes y obligaciones respectivos en armonía y la familia alcance de esta forma sus fines deseados.

Mi particular punto de vista, lo esencial en cuanto a las finalidades que la familia por su naturaleza misma se propone lograr, es que sus miembros vivan en armonía, en la cual tengan una base económicamente sólida, dar la preparación al menor para que éste logre una total incorporación en la sociedad y con ello, lograr una nación más humana y justa.

2. La filiación adoptiva.

En nuestra sociedad existen diversas clases de parentesco como el espiritual, el canónico y jurídico, entre otros; pero nuestro ordenamiento jurídico solamente reconoce el parentesco consanguíneo, civil y por afinidad. Los estudiosos del derecho afirman que es un vínculo jurídico entre personas dentro de una familia o destacarla como la relación legal que existe entre dos o más sujetos.

Entendemos a éste como un hecho jurídico, productor de efectos de derecho sin intervención de la voluntad humana, una vez que tales efectos se generan por disposición misma de la ley, esto es por voluntad del legislador.

"Del parentesco podemos decir que es una relación jurídica que crea derechos y obligaciones recíprocas entre las personas que descienden de un mismo progenitor común, es decir por generación, o bien por lazos matrimoniales o finalmente por virtud de la adopción ... este parentesco deberá ser reconocido por la ley para que tenga plenamente sus efectos y pueden recaer sobre las personas que están unidas o ligadas por él".⁴³ Se denomina parentesco al vínculo jurídico que existe entre personas que proceden una de otra. El parentesco vincula a los individuos de la familia y delinea el núcleo familiar.

Los derechos y los deberes parten del supuesto previo de la existencia del parentesco. "Se llama parentesco al lazo permanente que existe entre dos o más personas, la razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al engendramiento, y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley".⁴⁴ El parentesco se da en virtud de los lazos de sangre que unen a dos o más personas, o bien a través de un acto que está permitido por la ley, el cual es una imitación al engendramiento, a efecto de que dos personas que no tienen la misma sangre queden unidos bajo una relación semejante a la de padre e hijo. "Es el nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esta relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia."⁴⁵

⁴³ GONZÁLEZ, Juan Antonio. *Elementos del derecho civil*. Edit. Trillas. 7ª ed., México, 1990. p. 199.

⁴⁴ IBARROLA, Antonio de. *Op. cit.* p. 431.

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.* p. 443.

Son parientes las personas que descienden de un progenitor común, pero además se establece parentesco el cual une a los parientes de un consorte en relación con el otro consorte; y por otro lado, siguiendo este concepto se determina que entre el adoptado y el adoptante existe un lazo de parentesco semejante al consanguíneo de lo cual se desprende, que el parentesco es el vínculo jurídico que nace de los lazos de sangre, del matrimonio, o bien de la adopción.

"El parentesco es la relación que existe entre dos o más personas de las cuales una desciende de otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que desciende de un autor común, como dos hermanos o dos primos. Al lado de este parentesco real, es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real".⁴⁶

El parentesco real deriva de un hecho natural, el cual se origina con el nacimiento, estableciendo una situación permanente entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad.

El parentesco ficticio nace de un hecho jurídico y como tal es regulado por la ley y cuyo objeto consiste en simular el parentesco natural, es decir constituirá un parentesco semejante al consanguíneo (padre e hijo), a este parentesco se le conoce como ficticio y surge de la adopción.

"... El parentesco biológico es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común."⁴⁷

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p. 523.

⁴⁷ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 46.

" ... Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, por la afinidad o la adopción." ⁴⁸

Existen tres tipos de parentesco derivados de las siguientes causas:

- a) Por consanguinidad, el cual surge de un hecho natural, el nacimiento.
- b) Por afinidad, que emana del matrimonio y que se establece entre los parientes de un cónyuge en relación con el otro cónyuge.
- c) El parentesco civil, que se establece en virtud de la adopción.

El parentesco implica una realidad, por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias jurídicas por la norma del derecho.

El parentesco es el lazo permanente entre dos o más personas que descienden una de otra o de un tronco común, asimismo surge del matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge y por último, el que se crea como consecuencia de un acto jurídico permitido por la ley, denominado adopción y que produce un parentesco ficticio. Es aquí donde ubicamos la figura de la adopción.

El derecho toma en cuenta las fuentes primarias derivadas de la unión de un hombre y una mujer, ya sea por medio del matrimonio o la unión libre (concubinato) y cuando de esta unión vienen los hijos surge una familia; al crecer estos menores se casan y forman unas

⁴⁸ *Idem.*

nuevas familias y éstas a su vez pertenecen a un mismo núcleo familiar. Es aquí donde surge el parentesco como consecuencia de los lazos de consanguinidad.

Otra de las fuentes que el derecho toma en cuenta para que se origine el parentesco por consanguinidad, es cuando un padre reconoce a su hijo por medio de la filiación.

Existe un hecho civil dirigido a sustituir a la naturaleza. Ésta se da cuando a una pareja o persona se le ha negado la dicha de ser padre, se crea una figura jurídica llamada adopción, por medio de la cual esas personas podrán adoptar al menor o menores según lo quieran, de esta manera se origina el parentesco civil, el cual ha existido desde la antigüedad.

Estos son los tres tipos de hechos que generan las diversas especies del parentesco y son fuentes del mismo.

"El matrimonio, la filiación y la adopción constituyen las tres grandes fuentes del parentesco en nuestra legislación." ⁴⁹

El artículo 292 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

Explicaré cada uno de estos diferentes tipos o clases de parentesco.

Respecto del parentesco consanguíneo el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor.

⁴⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Op. cit.* p. 17.

El artículo 296 señala: "... cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

"El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras, o que reconocen un antecesor común." ⁵⁰

Acreditada la filiación se establecerá la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y del padre, en virtud de que la paternidad y la maternidad son las fuentes primordiales de la familia.

La línea recta "... se refiere a la relación ... entre ascendientes y descendientes. Será transversal o colateral ... liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común." ⁵¹

La forma de computar el parentesco en línea recta, "... consiste en contar con el número de generaciones, o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. Es decir, se forma por la *gene* de grado entre personas que descienden unas de otras; como padre, hijo, nieto, bisnieto, etc., y ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: padre, abuelo, bisnieto, etc." ⁵²

"... El parentesco en línea recta no tiene limitación de grado. Existe parentesco con el ascendiente o el descendiente más lejano que pueda darse. Es pues la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, abuelos, nietos.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p. 155.

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 445.

⁵² ROJINA VILLEGAS Rafael, *Op. cit.* p. 155.

Con respecto a la línea transversal o colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común".⁵³

En el artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra el fundamento legal del parentesco en línea transversal o colateral.

Las consecuencias jurídicas que trae el parentesco, se manifiestan en deberes y derechos entre las personas que están unidas por el parentesco por consanguinidad; trae consigo una serie de efectos como la obligación alimentaria, la sucesión legítima, la tutela, y otras prohibiciones; como lo es contraer matrimonio entre ellos hasta el cuarto grado.

El parentesco por afinidad "... es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro." ⁵⁴

Por conducto del parentesco de afinidad uno de los consortes entra en la familia del otro cónyuge. La esposa adquiere familiaridad con los parientes de su marido, y el marido con los parientes de la esposa.

"... La afinidad nace del matrimonio y como consecuencia del divorcio se extingue el mismo o bien por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad. Sin embargo aun cuando se extinga el parentesco subsiste el impedimento para contraer matrimonio entre los afines de la línea recta, pero no será impedimento para el matrimonio entre los afines de segundo

⁵³ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 48.

⁵⁴ *Idem.*

grado, es decir entre cuñados, este tipo de parentesco se sigue conforme a la línea recta y la línea transversal. Así como los grados, tal y como se presenta en el parentesco consanguíneo".⁵⁵

El parentesco por afinidad tiene su fundamento legal en el artículo 294:

"El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos."

Esta clase de parentesco produce consecuencias jurídicas como la obligación alimentaria. Cabe señalar que los cónyuges no son parientes entre sí, solamente la familia de un cónyuge respecto al otro cónyuge y viceversa.

El parentesco civil se conforma "Cuando una persona por acto de voluntad dentro del procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado ... A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil."⁵⁶

El parentesco civil produce los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. El parentesco civil sólo existe entre legítimo adoptante y adoptado.

Con la introducción de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, se logra un avance en materia de adopción cubriendo así una exigencia más de la actual sociedad, ya que el parentesco surge también para con la familia extensa.

⁵⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.* p. 157.

⁵⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 449.

Esto es de la acción elegir, escoger destacado por lo personal y afectivo que debe existir en la adopción plena de un individuo, para que le brinde protección, cuidados, cariño y sobre todo encontrar el amor maternal y paternal.

Pianiol por su parte, opina que la adopción es: "Un acto sometido a aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima."⁵⁷

Bonnetcase la define como: "...aquella institución que tiene por objeto perseguir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más meramente jurídico de la filiación legítima".⁵⁸

La jurista Sara Montero la define como: "... la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".

"Al estudiar el parentesco quedó expresado que el mismo es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Esta última es, por lo tanto, un parentesco llamado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica."⁵⁹

En términos generales podemos decir que la adopción es una institución en virtud de la cual, dos personas extrañas a los que se les denomina adoptante y adoptado

⁵⁷PIANIOL Marcel y RIPERT Georges. *Op. cit.* p. 481.

⁵⁸BONNETCASE Julián. *Op. cit.* p.329.

⁵⁹MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 320.

respectivamente, crean un vínculo similar al que deriva de la filiación legítima, es decir, el adoptado adquiere la calidad de hijo y el adoptante asume la calidad de padre y ambos adquirirán, a través de la adopción derechos y obligaciones. Ésta tiene por objeto crear entre dos personas naturalmente extrañas entre sí, relaciones análogas a la filiación.

La adopción es una figura jurídica encaminada a suplir una relación de padre e hijo donde un menor carente de familia encuentre en otras personas ajenas o extrañas a él, el amor, la comprensión y el hogar que tanto necesita y a su vez estas personas tengan ese hijo que la naturaleza les negó.

3. La conformación de la adopción plena frente a la adopción simple.

En las legislaciones contemporáneas encontramos dos especies de adopción: la adopción simple y la adopción plena.

"... Los requisitos de la adopción varían según el país de que se trate, de acuerdo al tipo de adopción que se implante en su legislación, pero la de mayores efectos en su legislación, y la de efectos menores, es la adopción limitada o menos plena".⁶⁰

A continuación analizaremos cada una de estas clases de adopción.

Bajo el rubro de la adopción plena se comprende lo que se denominó legitimación adoptiva en el derecho francés.

⁶⁰ BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de derecho de familia*. Tomo II. 3ª ed., Edit. Depalma. Argentina, 1979, p. 623.

Fue considerada por diversas legislaciones como Francia, Italia, Portugal, España, Venezuela y Costa Rica.

Esta clase de adopción va a "...sustituir la filiación anterior del adoptado, quien deja de pertenecer a su familia de origen ... con lo cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales ... y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante." ⁶¹

Por medio de la adopción el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen. Adquiere derechos como si fuera hijo legítimo.

En la adopción podrá adoptar cualquier persona siempre y cuando satisfaga los requisitos que exige el ordenamiento jurídico respectivo.

La adopción tiene como objeto incorporar dentro de una familia, un menor o incapaz desamparado, dar protección humana y afectiva.

Podrán ser adoptados los menores de edad o incapaces exceptuando la adopción de mayores de edad, salvo mayores incapaces, con el propósito que el adoptado en lo posible no guarde memoria de su condición anterior, en el caso de niños abandonados a los cuales les es casi imposible dar con su familia de origen o bien huérfanos que carecen de familiar alguno.

⁶¹ *Ibidem.* p. 258.

La adopción plena es irrevocable, pues el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo, y como tal ha sido tratado, proporcionándole cariño y cuidados, es injusto que con el transcurso del tiempo se intente extinguir el lazo que existe entre el adoptante y el adoptado, tal y como es imposible solicitar ante un juez que extinga la relación de un padre con su hijo consanguíneo.

“... Al momento en que un menor es adoptado, a través de la adopción plena, se inscribirá en su acta original de nacimiento el nombre del adoptado y los apellidos de sus padres adoptivos, es decir, que en el caso de que el adoptado haya sido registrado con anterioridad, se cancelará de oficio su acta de nacimiento y se expedirá una nueva, borrando así toda huella de origen del adoptado, y adquiriendo así la calidad de hijo respecto a su padre adoptivo.”⁶²

En cuanto a la adopción plena es la que mejor cumple con la finalidad para la cual fue creada, donde un menor o incapaz encuentran un verdadero núcleo familiar al igual que si fuera un hijo consanguíneo.

La adopción simple también es conocida con el nombre de adopción menos plena o adopción ordinaria, como es denominada en nuestro país.

Son características propias el hecho de que el adoptado no deja de pertenecer a su familia de origen; conserva con sus padres y demás parientes todas sus obligaciones y todos sus derechos.

⁶² MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 335.

La adopción simple exclusivamente crea relaciones entre adoptante y adoptado, es considerado como hijo legítimo del adoptante, pero no van más allá estas relaciones, sino que solamente se concretan a ambas (adoptante - adoptado).

Se mantiene ausente la relación jurídica entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, salvo los impedimentos para el matrimonio, ni siquiera entre el adoptado y el cónyuge del adoptante surge esa relación jurídica a menos de una adopción conjunta.

La ley establece impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptado y algunos miembros de la familia y el adoptante.

El padre adoptivo está investido de los derechos de patria potestad, como el derecho de guarda y educación del adoptado.

"La adopción simple permite que sean adoptados menores, así como mayores, cuando éstos se encuentran incapacitados. La adopción simple es revocable".⁶³

En la adopción plena el adoptado se incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia de los adoptantes, quedando desvinculado de sus familiares de origen.

En la adopción simple el adoptado es un extraño para los parientes de quien pretende adoptarlo.

⁶³ MAZEUD, León y MAZEUD Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte I. Tomo III. Edit. Jurídicas Europea - Americana, Buenos Aires, 1959. p. 598.

Tiene derecho de recibir alimentos y a heredar *ab intestato*, así como a llevar el apellido del adoptante.

El adoptado no es desvinculado de su familia de sangre y en cuanto a la patria potestad, ésta queda suspendida.

La adopción simple cumple con una mínima parte de la finalidad para la que fue creada, y es revocable, lo cual es grave ya que en un determinado momento puede uno romper ese nexo, desconocer a un padre o un hijo adoptivo; lo que nunca podrá ser con padre e hijos consanguíneos.

Como ha quedado señalado, una de las más importantes diferencias que encontramos entre la adopción plena y la adopción simple, es que la primera nunca se extingue en vida de las personas, mientras que la segunda sí se puede extinguir, ya sea por parte del adoptado o voluntariamente por parte del adoptante.

La adopción simple puede terminar por causa natural, consistente en la muerte del adoptante o del adoptado.

En caso de que el adoptante fallezca se extinguirá de plano la adopción simple.

Pues bien, ha quedado establecido que la adopción simple termina por causa natural como es la muerte de alguno de los sujetos que la conforman, pero también termina por causas previstas por la ley.

A continuación haré un análisis de cada una de ellas:

Extinción de la adopción simple por impugnación.- Para comenzar explicaré brevemente que la impugnación es la acción de querer refutar algo cuando se interpone esta acción sobre determinado acto jurídico, se pretende que éste no tenga efecto alguno sobre las personas que participaron en él.

El Código Civil en su artículo 394 otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción simple, por lo tanto, el menor o incapacitado según sea el caso, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

Esta acción caduca al cumplir el menor diecinueve años o al haber transcurrido un año de que hubiera desaparecido la incapacidad.

La impugnación debe tener fundamento de forma y fondo, respecto de la adopción y deberá estar basada en alguna inobservancia de la Ley o en su defecto debe fundamentarse en un acto contrario a la finalidad de dicha figura que hubiere ejecutado el adoptante, de esta manera el adoptado, con pleno ejercicio de sus derechos podrá impugnar la adopción simple.

Considero importante hacer notar otra irregularidad en la ley al respecto, pues el adoptado tiene sólo un año para impugnar la adopción, aun cuando pueda tener motivos graves para querer hacerlo. Sin embargo, este derecho sí se otorga en la ley al adoptante mediante la revocación unilateral por la ingratitud del adoptado.

Extinción de la adopción simple por revocación.- La revocación es "un acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra".⁶⁴

Esto es que la ley concede retractarse de un hecho jurídico el cual se ha consumado, siempre y cuando el individuo cumpla con los requisitos que la ley exige para que pueda llevarse a cabo tal revocación, y de ésta forma, dejar sin efecto la adopción y restituya las cosas al estado que guardaba antes de efectuarse ésta.

La revocación de la adopción se contempla en el artículo 405 del Código Civil que en su fracción primera establece la libre revocación, misma que opera cuando las partes así lo convengan. La fracción segunda de dicho artículo, autoriza la revocación por ingratitud.

Por lo tanto se contemplan las revocaciones; a) revocación unilateral (del adoptante), b) revocación bilateral, y c) revocación hecha por un tercero.

Revocación Unilateral: Como ya lo manifesté esta acción sólo le pertenece al adoptante, toda vez que podrá solicitar la revocación de la adopción ante la conducta ingrata del adoptado.

Para los efectos de la revocación se considera ingrato al adoptado, de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil, en los siguientes casos:

"I.- Si se comete algún delito intencional contra la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

⁶⁴ PINA Rafael De, y PINA VARA, Rafael dc. *Diccionario de derecho*. Edit. Porrúa. 17ª ed., México, 1991. p. 529.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes;

III.- Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza".

Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud, deja de producir sus efectos retroactivamente desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción es posterior (artículo 409 del Código Civil).

La licenciada Sara Montero, dice que debe establecerse "... un sentido de equidad, en el cual se dé un trato legal e igual a ambos sujetos de la adopción, otorgando el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas que al adoptante, aunque no se llame ingrato a este último, o bien volviendo irrevocable la adopción para los sujetos en forma bilateral".⁶⁵

Revocación Bilateral: Ésta dispone que la adopción pueda revocarse cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere siendo mayor incapacitado, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la creación de la adopción y a falta de ellos, el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

De acuerdo con el artículo 408 del Código Civil para el Distrito Federal, se trata de revocación por mutuo consentimiento: "El decreto del juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

⁶⁵ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 332.

Revocación hecha por un tercero: La licenciada Sara Montero señala que "el problema que puede plantearse, si se da el caso de la revocación de la adopción respecto a los menores de edad, es acerca de a quién le corresponderá el ejercicio de la patria potestad, por la que en este caso se considera que las personas que anteriormente a la adopción ejercían la patria potestad sobre el adoptado la recuperan".⁶⁶

Por lo que hace al procedimiento que debe seguir al ser solicitada la revocación de la adopción el licenciado Cipriano Gómez Lara señala que "... deberá transmitirse a través de una audiencia en la que se deberá oír nuevamente a las personas que hubieran dado su consentimiento, de igual manera ante el Ministerio Público, y al Consejo de Tutelas".⁶⁷

Cabe señalar que para acreditar la conveniencia de la revocación conforme a la parte final del artículo 925 del Código Civil son admisibles toda clase de pruebas.

Podemos concluir que en los casos de revocación por mutuo consentimiento, nuestra ley admite que se lleve a cabo, a través de un convenio, siempre que el adoptado sea mayor de edad; y si no lo fuere, cuando consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

Para finalizar podemos decir que la resolución que emitió el juez en la que aprueba la revocación de la adopción, deberá comunicarse al oficial del Registro Civil del lugar en que la adopción se hizo a efecto de que cancele el acto de adopción (artículo 410 del Código Civil para el Distrito Federal).

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho procesal civil*. Edit. Trillas. 4ª ed., México, 1987. p. 249

El procedimiento de impugnación y revocación de la adopción está regulado por el Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a la jurisdicción voluntaria, Capítulo IV, artículos 925 y 926; éste no podrá ser promovido en diligencias de jurisdicción voluntaria, sino en forma contenciosa, solamente podrán hacerse en los casos de revocación bilateral, o sea, por mutuo acuerdo (artículo 405, Fracción I, del Código Civil).

En efecto, el Código Procesal vigente para el Distrito Federal, señala el procedimiento para la revocación e impugnación de la adopción de la siguiente manera:

Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuera menor de edad, para resolver sobre revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 926. La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, Fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

Uno de los más grandes beneficios que ofrece la adopción plena, es la integración de un menor a una familia como si fuera su familia consanguínea donde encuentra protección, ya que la función primordial de esta clase de adopción es precisamente dar un hogar, un nombre, un patrimonio al pequeño que carezca de él.

La familia, como se ha expresado, juega un papel muy importante dentro de la sociedad, en ella el individuo encuentra el amor, la comprensión, el amparo, una estabilidad económica, factores determinantes para lograr un buen desarrollo físico y mental de una persona.

El individuo que en su niñez recibió cuidado, cariño, atención, una estabilidad económica dentro del hogar, tendrá mayor probabilidad de ser un hombre útil a nuestra sociedad, con lo cual, de una forma directa o indirecta, beneficiará a la humanidad; por el contrario, si durante su infancia careció de una familia que lo protegiera, lo amara, le diera esa seguridad económica y a cambio recibió malos tratos, inseguridad económica, nunca se le dio afecto, lo cual repercutirá en este hombre, lo que aumenta la probabilidad que oriente mal su camino optando por el delito.

Con la implantación de la adopción plena se beneficia el Estado, ya que es el encargado de hacer frente a esta problemática de los miles de niños desamparados que existen en nuestro país a los que se les conoce como niños de la calle. Su deber es protegerlos y éste tiene que actuar en su calidad paternalista, velar por los intereses de estos menores, y lo hace a través de las instituciones correspondientes, donde éstas se encargan de acoger al menor, y cuando la adopción es plena, dicha institución estará proporcionando a ese menor una verdadera familia como si fuera consanguínea, donde no se tendrá la

incertidumbre de la revocación, aclarando que las personas que pretenden adoptar tendrán que llenar una serie de requisitos, trámites y procedimientos exigidos por la ley para que se pueda consumir dicha adopción. De esta forma logra su objetivo: incorporar a un menor de manera irrevocable en el seno de una familia.

Por otro lado, cuando el infante que se pretende adoptar sea muy pequeño de tal manera que no guarde memoria de su situación actual, se integrará a su nueva familia sin guardar recuerdo alguno de la institución que lo haya acogido o de su familia de origen, con lo cual ambos se benefician.

Existen casos en los que es recomendable y muy benéfica la adopción plena, como en aquellas situaciones en que la convivencia entre adoptante y adoptado sea suficientemente consciente y satisfactoria para ambas partes, como ocurre en el caso del pequeño el cual se ha venido criando en el ambiente familiar del que pretende adoptar; o bien podría ser el caso de la mujer viuda la cual contrae segundas nupcias, y su cónyuge y los hijos de su primer esposo han convivido en armonía, se aceptan, respetan y existe afecto entre ambas partes, entonces su cónyuge puede adoptar a los hijos de su primer matrimonio, formando así un núcleo familiar.

En la práctica toda adopción o guarda de un menor tiende a surtir humanamente los efectos de la adopción plena, porque se funda en la convivencia y en la protección del menor y produce normalmente una reacción y relación afectiva profunda, ni aun teniendo conocimiento de la existencia de sus progenitores consanguíneos sería capaz de borrar estos lazos afectivos. He aquí otra razón por lo que es conveniente y benéfica la adopción plena.

En este siglo, se está desarrollando una modalidad diferente del prohijamiento de menores consistente en la subsistencia total de los vínculos familiares entre adoptante y adoptado, extinguiéndose todo lazo de parentesco con su familia consanguínea. Estas consecuencias son producto de la adopción plena con la cual se benefician los sujetos de la adopción así como la sociedad en la que están inmersos.

El adoptante busca en la adopción llenar un vacío, tener la dicha de ser padre y dar a su hijo todo ese amor paternal que él tiene guardado, el pequeño que pretende adoptar llenará ese vacío y con esta clase de adopción (plena) él sentirá a ese pequeño como un verdadero hijo consanguíneo, debido a que el derecho le confiere todos los derechos y obligaciones como padre o hijo consanguíneo.

Y también que su familia participe y comparta con él esos lazos de parentesco ya que sus padres, hermanos, sobrinos, etcétera, adquieren vínculos jurídicos con el menor adoptado, porque al adoptar él espera formar una familia en toda la extensión de la palabra y no una familia muy limitada como la que contempla la adopción simple que sólo surte efectos entre los sujetos de la adopción.

Con la adopción plena el menor de edad rompe todo vínculo jurídico con su familia de origen excepto el impedimento de matrimonio, con lo cual, el adoptante se ve realmente beneficiado, ya que se pretende que el menor quede desligado totalmente de su familia de origen y vea a su nueva familia como total, absoluta y puedan convivir como cualquier otra familia.

Por lo general en este tipo de adopción se prefiere que el menor no guarde recuerdo de su condición anterior, para de esta forma crear una verdadera relación familiar; porque con la adopción simple del menor no se extinguen los vínculos jurídicos que lo unen a su familia consanguínea, y a cambio solamente al adoptante se le confiere lo relativo a la patria potestad. Así, nos resta decir que es lógico que el adoptante se beneficie con esta clase de adopción.

"... al momento que un menor es adoptado a través de la adopción se inscriba en el acta original de nacimiento del menor, el nombre de los padres adoptivos sin hacer mención de la adopción y nadie tendrá acceso a dicha acta, salvo orden de juez competente..."⁶⁸

Con esta medida desaparece el temor de que el adoptado pueda descubrir su procedencia de origen, ya sean sus padres verdaderos o el nombre de la institución que lo acogía.

En materia civil el Código Civil para el Distrito Federal, faculta al adoptado para impugnar la adopción, es decir combatirla, contradecirla o refutarla, y ésta se podrá impugnar dentro del año siguiente al cumplir la mayoría de edad el adoptado. Con la adopción plena desaparece esta forma de extinguir la adopción y proporciona seguridad al adoptante, el cual no tendría incertidumbre con respecto de si el adoptado quisiera impugnar ésta, ya que el adoptado puede impugnar la adopción (simple) sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra.

De lo anterior se desprende que con la adopción plena se beneficia el adoptante y por supuesto al menor, a continuación expondré los beneficios que trae aparejada este tipo de adopción con respecto al menor.

⁶⁸ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 331.

Dicha institución cumple con las exigencias sociológicas actuales, ya que esta figura tiene un contenido proteccionista para con el adoptado, que por encima de todo prevalece la protección dirigida hacia el menor. A continuación veremos las ventajas que este tipo de adopción proporciona al adoptado.

El niño se beneficia desde el momento que se integra a una familia donde tiene unos verdaderos padres y él asume el lugar que ocupa un hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones inherentes a este tipo de filiación.

Otro de los aspectos de suma importancia y que trae un beneficio más al menor, es el ser adoptado bajo el régimen de adopción plena, porque este niño se incorpora de una forma absoluta a un núcleo familiar, y no a una familia limitada como lo es en el régimen de la adopción ordinaria, donde solamente adquiere lazos de parentesco con la persona o personas que lo adoptan. De tal forma podemos considerar que al adoptado se le otorga mayor protección jurídica. Toda vez que aún y cuando el adoptante fallezca éste no se va a encontrar desprotegido, ya que debido a tal efecto propio de la adopción plena, los familiares del adoptante deberán hacerse cargo del menor en los términos que señala la ley. Como si se tratara de un hijo consanguíneo, esto es que se tendrán todos los derechos implícitos como lo son los alimentos, tutela, patria potestad, sucesión, etcétera.

Tenemos que con la adopción plena se extinguirá todo vínculo jurídico con su familia natural.

Sí el adoptado ya tiene una familia, no es conveniente que siga ligado a su familia de origen, ya que podría traerle consecuencias de tipo emocional debido a esa doble relación, lo cual no alcanzaría a comprender el menor.

Por ello es conveniente que el menor se integre de una forma total y plena a su nueva familia y se deslinde totalmente de la otra.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 395, párrafo segundo, nos señala que: "... El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en caso de la adopción simple, no se estime conveniente."

Tal precepto es únicamente para la adopción simple, ya que en la adopción plena es una obligación de los padres adoptivos darles sus apellidos.

Es muy sana esta práctica debido a que por regla general dentro de nuestra sociedad los hijos deberán llevar el apellido de sus padres, el menor al interactuar en la sociedad, y ésta al descubrir que el menor no lleva los apellidos de quien dice ser su padre o madre, será blanco de burlas y discriminación por parte de las personas. Lo que se pretende con este tipo de adopción es integrar al menor dentro de una familia como si fuera hijo consanguíneo, es muy conveniente tal práctica, con esto también se ve beneficiado, porque él ante la sociedad será un miembro más de su familia.

La resolución judicial que aprueba la adopción plena será confidencial, con ello se pretende beneficiar al menor, ya que con tal acta acredita el entroncamiento que tiene con los ascendientes del adoptante, por lo que el menor no será marginado por la sociedad al saber que es hijo adoptivo.

Una vez aprobada la adopción plena será irrevocable. Considero al respecto que a través de la adopción nace un parentesco llamado por el ordenamiento jurídico civil o

adoptivo y como tal crea derechos y obligaciones entre los sujetos como de padre e hijo. De tal modo que éstos en ningún momento podrán solicitar ante el juez la extinción de la relación de parentesco, toda vez que el parentesco nunca podrá variar en ellos. En cambio con la adopción simple se puede revocar el parentesco que nace, respecto de los sujetos de la adopción.

Ahora bien cuando el adoptante revoca la adopción el menor quedará carente de esa familia que tanto necesita, es él, el mas perjudicado en tal situación.

Con la adopción plena el menor obtiene más seguridad y una verdadera protección "...Ya que ésta incorpora al adoptado de una manera total e irrevocable a la familia del adoptante ... Regulada en las legislaciones con una doble finalidad: primero, beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana; segundo, dar un hogar, una familia y un anhelo paternal a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia".⁶⁹

4. Efectos genéricos de la adopción.

"Los efectos se refieren al lazo de parentesco, a los impedimentos para el matrimonio, a la patria potestad, a la obligación alimenticia, a las sucesiones..."⁷⁰

Los efectos de la adopción se refieren básicamente a filiación, parentesco, patria potestad, impedimentos, obligación alimenticia, los apellidos, los bienes, sucesiones y nacionalidad.

⁶⁹ *Ibidem.* p. 334.

⁷⁰ BONNECASE, *Julic. Op. cit.* p. 358.

Uno de los efectos que produce la adopción es precisamente la filiación, debido a la importancia que tiene la procreación, y a este fenómeno natural el derecho lo instituye como la filiación y señala que es la relación jurídica que existe entre progenitores y sus descendientes directos en primer grado.

El parentesco que surge se equipara al consanguíneo, en donde el menor forma parte tanto de la familia materna como de la paterna.

El artículo 410-A en su primer párrafo señala: "El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo"

Otro de los efectos con relación al parentesco en cuanto al menor, es que éste queda totalmente desligado de sus padres y sus familiares consanguíneos subsistiendo solamente el impedimento de matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal en el párrafo segundo del artículo citado anteriormente señala:

"La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea".

El parentesco que se produce entre adoptante y adoptado es el civil. Con relación al parentesco se presentan dos circunstancias: la primera que consiste en la relación que nace entre adoptante y adoptado, y la segunda, en relación de los lazos del parentesco del adoptado con sus padres y de su familia natural.

El artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "... La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

En opinión de Sara Montero, la patria potestad es "... la institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad." ⁷¹

La adopción plena constituye un impedimento con respecto al contrato del matrimonio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal: "El adoptado no podrá contraer nupcias con sus familiares consanguíneos como lo establece la ley, ni con sus familiares adoptivos".

En la adopción simple persiste este impedimento, salvo que se extinga el vínculo de la adopción.

⁷¹ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 339.

Tratándose de la obligación alimenticia, el artículo 307 señala: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Dicha obligación existe entre ambos sujetos de la adopción plena, de la misma manera que entre padre e hijo consanguíneos, y es recíproca.

El artículo 301 ordena: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Los alimentos comprenden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308:

I La comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

La obligación alimenticia se produce como consecuencia de la relación padre e hijo adoptivos y se hace extensivo a los familiares del o de los adoptantes.

Con tal efecto el menor adoptado tendrá el derecho a llevar los apellidos de quien o quienes lo adoptan.

El artículo 395 en su segundo párrafo señala: "El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente"

El mismo precepto, respecto de los bienes del adoptado, en su primer párrafo ordena: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Como la patria potestad se ejerce por el adoptante, éste será su legítimo representante, tendrá la administración y la mitad de usufructo de los bienes que le pertenecen al adoptado, es decir, diversos derechos que son concedidos por la ley.

Al constituirse la adopción, el adoptado será un hijo legítimo de sus padres adoptivos, los cuales ejercerán la patria potestad sobre él, como los ascendientes la ejercen sobre sus descendientes. Éstos serán sus representantes legales y tienen bajo su cuidado la persona y los bienes del menor.

La ley otorga el derecho de sucesión legítima entre adoptante y adoptado, como lo señala el artículo 1612 .

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad, según el artículo 43 de la Ley de Nacionalización y Naturalización.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante a partir de la resolución judicial que cause ejecutoria.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas con fundamento en el artículo 410-E párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal.

Las disposiciones vigentes responden a problemas que se han transformado en el devenir histórico, es importante tomar en cuenta la utilidad social de la institución jurídica y analizar el motivo de su creación y cuáles sus finalidades, para plantear si se ajusta a la sociedad actual.

Es creada como un consuelo para aquellos sujetos a los que la naturaleza les ha negado la dicha de ser padres o teniendo a sus hijos los han perdido.

Otra de las finalidades fue que esos pequeños tuvieran protección dentro de un hogar. El legislador plasma la figura de la adopción en su ordenamiento jurídico de una forma muy limitada, ya que se ve con mucho recelo dicha figura, debido al pensamiento de ese tiempo, donde la relación padre e hijos consanguíneos era una especie de don sagrado, el cual no podría equipararse a otro acto, como en este caso la adopción, que solamente fue creada para cubrir esa necesidad, por un lado de consuelo y por el otro de amparo y protección al menor. Dado a este tipo de pensar la adopción fue simple, y solamente surte efectos entre adoptante y adoptado; es decir, existiendo algunos derechos y obligaciones

como padre e hijo dándoles menor importancia, donde el adoptado no tiene ningún nexo jurídico con la familia del adoptante, y a su vez sigue ligado a su familia consanguínea.

La adopción resurge pero ahora con un espíritu altruista, paternalista, dando a la adopción el sentido de protección al menor creando la adopción plena, la cual cubre las exigencias de nuestra época.

"La institución de la adopción parte de la importancia de la familia ... El ambiente familiar es una necesidad vital para la crianza de los niños, para el desarrollo de su personalidad y su integración en la sociedad, el menor tiene derecho a una familia a encontrar dentro de ella protección y amparo, al menor que se encuentra privado de ella, el derecho lo que hace es proporcionarle remedio a través de la adopción y la regula pensando en esa necesidad".⁷²

Se pretende dar familia al niño, al resurgir con este sentimiento elevado de protección al menor que prevalece por encima de un todo, ya que se supone este interés de protección es totalmente válido, tomando en cuenta que el menor se encuentra desprotegido físicamente y debido a su estado de indefensión no se puede valer por sí mismo.

Se busca, también, la protección del menor y la seguridad de quien o quienes adoptan, donde se complementen y formen una familia unida como un verdadero padre e hijo consanguíneo, sobre bases legales, donde este niño no tenga ningún nexo con su familia de origen, es por ello que el legislador se ve envuelto en la necesidad de plasmar en el ordenamiento legal un tipo de adopción adecuado a esa exigencia social.

⁷² PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Op. cit.* pp. 465 y 466.

El motivo principal de la aparición de la adopción fue el de supervivencia espiritual, el auxilio y subsistencia de la ancianidad, más tarde la humanidad la orienta en el sentido de preocupación humanitaria como un consuelo para aquellas personas que querían saciar esos sentimientos paternos o maternos, más tarde la reorienta en beneficio y protección de los menores y proporcionar seguridad a quienes adoptan.

Es necesario que el niño se desligue de su familia consanguínea y por si fuera poco acabar con esas maniobras ilícitas de las parejas sin hijos que llevan a niños a registrar como suyos cuando no lo son; también con la petición que les hacen a las mujeres en su gran mayoría madres solteras para que les regalen, vendan a sus hijos o pierdan el interés por ellos, antes de que éstas den a luz, para, de esta manera, poder quedarse con su pequeño.

La práctica del tráfico de menores llevados al extranjero fue llevada a cabo bajo el disfraz de la adopción.

En muchas ocasiones tras esta adopción se encubre el tráfico internacional de menores el cual se funda en documentos ilegales, consentimientos falseados por la fuerza física o moral, en testimonios falsos y en actuaciones de autoridades corruptas que no ven, ni advierten la evidente falsificación de los elementos de adopción.

Las reformas implantadas respecto a la adopción plena en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción se encuentran acordes a las necesidades de nuestra sociedad, toda vez que la vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social, a la cual regula creando condiciones en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

CAPÍTULO TERCERO
COMENTARIOS Y CRÍTICAS A LA NUEVA REGULACIÓN DE LA
ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

1. Estudio de las reformas del 25 de mayo en materia de adopción en el Código Civil para el Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada con fecha del 25 de mayo de 2000, con efectos a partir del primero de junio del mismo año, las reformas en materia de adopción se efectúan sobre diversos artículos.

Previo a dichas reformas las disposiciones relativas a la figura objeto de estudio señalaban Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V en sus correlativos artículos del 390 al 410-F, lo siguiente:

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

"Artículo 391. El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

El artículo de referencia fue reformado con la fecha señalada para quedar como sigue:

"Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años

cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

"Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

"Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela."

"Artículo 394. El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

El artículo 395 fue reformado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos."

"El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente."

"Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

El artículo 397 también fue reformado en una de sus fracciones para quedar como sigue:

"Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor;

IV. El menor si tiene más de doce años;

V. Derogado.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funda su oposición."

Se incorporó el artículo 397-Bis para quedar de la siguiente manera:

"En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores, si están presentes; en caso contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento."

Quedan sin modificación los artículos 398, 399 y 400, cuyo texto señala:

"Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

"Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."

"Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada."

El artículo 401 se reformó quedando como sigue:

"Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez de Registro Civil del lugar para que levante el acta."

La sección segunda titulada de la adopción simple, que comprende los artículos 402 al 410 fue derogada en su totalidad.

Previo a dicha derogación los numerales de referencia señalan:

"Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 157."

"Artículo 403. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges"

"Artículo 404. La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor."

"Artículo 405. La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren del domicilio conocido, y a falta de ella, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado;

III. Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor."

"Artículo 406. Para efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado;

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

"Artículo 407. En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentre que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado."

"Artículo 408. El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta."

"Artículo 409. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción."

La sección tercera, que antes de las reformas objeto de estudio se denominaba de la adopción plena, ahora es de los efectos de la adopción. De tal manera, previo a las reformas de referencia los artículos 410-A a 410-D, señalaban lo siguiente:

El artículo 410-A fue reformado para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

"La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable."

El artículo 410-B se reformó para quedar como sigue:

"Artículo 410-B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397, de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

El artículo 410-C fue reformado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 410-C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes."

Las reformas llevadas a cabo al artículo 410-D dispusieron la siguiente redacción:

"Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado."

Finalmente la sección cuarta denominada de la adopción internacional, no fue reformada por lo que los numerales 410-E y 410-F, quedaron de la misma manera.

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente por las disposiciones de este Código.

"Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

"La adopción por extranjeros es la proveniente por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código."

"Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

2. Críticas a las reformas de referencia.

Es de observar que el legislador llevó a cabo reformas sustanciales en la materia objeto de la presente investigación, consistentes fundamentalmente en suprimir la adopción plena como el único medio legal para adoptar, llamado simplemente adopción.

Específicamente, en diversos artículos las reformas son de carácter meramente formulista, esto es, que plantean aspectos que permiten delimitar la forma y estructura del contenido legal de los artículos reformados y que no siempre resultan trascendentes.

Como ejemplo de lo anterior, el artículo 391 fue reformado en su redacción inicial substituyendo los términos *El marido y la mujer....* por las palabras *los cónyuges o concubinos....*

El mismo artículo fue reformado en su segunda parte al incorporarle dos comas, una antes y otra después de la palabra *además....* lo que resulta ser no importante; pues por el

hecho de que anteriormente no hubiere contenido tales comas antes y después de la palabra de referencia, se incurriera en una falsa o errónea interpretación en la aplicabilidad de la ley.

Se incorpora el artículo 392 Bis concediendo así, en una forma justa y de equidad, el derecho de preferencia para adoptar a las personas que hayan acogido al menor que se pretende adoptar, en igualdad de condiciones de los solicitantes.

Obsérvese que se hace referencia como sujeto pasivo de la adopción al *menor* sin que en ningún momento se conceda tal beneficio respecto del *incapaz*.

El artículo 394, relativo a la posibilidad de impugnar la adopción simple es derogado con la intención de dar aplicabilidad total a la adopción, sin que ya sea necesario especificar que ésta debe ser plena.

El numeral 397 fue modificado al suprimir la fracción III relativa al consentimiento, que deberá otorgar la persona que haya acogido al adoptado durante seis meses cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad, disposición que prácticamente suprime la parte final compuesta por las palabras *....ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo*.

Y finalmente en la vigente fracción IV, se señala al menor que tenga más de doce años de edad como sujeto activo para que manifieste su consentimiento en ser adoptado, concediendo a éste su derecho a ser escuchado atendiendo a su grado de madurez.

Al artículo 401, se le agrega que el juez al aprobar la adopción deberá ser de lo *familiar*, como si fuera necesario especificar en atención a que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal no señalara cuál es la autoridad judicial competente en materia de adopción.

Como he señalado se derogan todos los preceptos relativos a la adopción simple que van de los artículos 402 al 410.

En el artículo 410-A se suprime cualquier referencia a la adopción plena y la obligación de que el adoptado deberá llevar los apellidos de sus adoptantes.

Asimismo, en los artículos 410-B al 410-D, se omite cualquier referencia a la adopción plena para dejarlo simplemente como adopción.

3. Alcances y limitaciones en los derechos y las obligaciones entre adoptantes y adoptado.

En atención al hecho de que una norma jurídica bilateral concede un derecho y frente a éste impone una obligación, es que considero en el presente apartado hablar simultáneamente de los derechos y obligaciones que surgen en la adopción.

La primera obligación que surge con motivo de la adopción, sin lugar a dudas, lo es la alimenticia, así Manuel Chávez Asencio define a ésta en los siguientes términos:

"Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, civil, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato."⁷³

El fundamento jurídico de la obligación alimentaria recíproca entre el adoptante y el adoptado, se da conforme a lo preceptuado por el artículo 307, que dispone:

"Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Atento a lo preceptuado por los artículos 303 y 305, del Código Civil, es de hacer mención que ante la falta de los padres, o por imposibilidad de éstos para suministrar alimentos, la obligación recaerá en los ascendientes más próximos de los adoptantes, y a falta de éste, los hermanos de éstos e incluso los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Diverso derecho que es recíproco, lo constituye el derecho a heredar, así tratándose de la adopción simple, el adoptado podrá heredar al adoptante y viceversa, sin embargo los demás parientes consanguíneos del adoptante no podrán heredar ni ser heredados por sucesión legítima conforme lo establece el artículo 1612 del Código Civil y relativos:

"Artículo 1612. El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."

⁷³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. Cit.* p. 448.

Cabe señalar que el adoptado conservará sus derechos hereditarios respecto del parentesco natural, es decir que podrá heredar y ser heredado con su parentesco sanguíneo, situación que no acontecerá tratándose de la adopción plena, en la que tendrán los mismos derechos de un hijo legítimo, respecto del adoptante y sus familiares, consecuentemente no podrá heredar ni ser heredado por sucesión legítima de sus parientes consanguíneos.

Diverso derecho que también resulta recíproco lo es el desempeño de la tutela legítima, la cual se dará para la adopción plena, conforme a los artículos 483, 487 y 490 del Código Civil que disponen:

"Artículo 483. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

El juez en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor a sujeto de tutela."

"Artículo 487. Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de padre o madre soltero."

"Artículo 490. A falta de tutor testamentario y de personas que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 383, observándose en su caso lo que dispone el artículo 484."

Por último quiero mencionar que en la adopción existe la prohibición para contraer matrimonio como si se tratase de un hijo legítimo, conforme lo dispone el artículo 157, del Código Civil que señala:

"Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes."

La jurisprudencia constituye la interpretación jurídica de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las lagunas de la ley o de la interpretación de ésta, así y con relación a la adopción existen diversos criterios, sin embargo sólo me abocaré a los que pueden ser más interesantes, tocante a mi tema de tesis y al respecto encontraremos los puntos de vista incorporados en el apéndice A de este trabajo.

Digno de hacer mención también es el hecho de que nuestro más alto tribunal reconoce la existencia de la adopción de hecho, aunque establece que la sola voluntad no es suficiente para constituir la adopción, esta situación me parece acorde con la realidad, mas sin embargo pudiera también concederse algún derecho a la persona que acoge a un menor como si fuera propio, dada la nobleza y generosidad de ésta, por lo cual considero que la situación de la adopción de hecho debe ser regulada en forma más específica.

Es evidente que los menores expósitos requieren necesariamente de quién les proporcione alimentos, vestido y casa, además de una representación legal ante la autoridad para poder hacer valer cualquiera de sus derechos, y por si lo anterior fuera poco, también se hace palpable la necesidad de un afecto y de un cariño, por lo que quien ha proporcionado todo esto en forma desinteresada debe ser oído en un trámite de adopción.

Quiero señalar que si ante la exposición de un menor, quien lo encuentra se halla obligado a cuidarlo y por ese solo hecho se genera la responsabilidad de una tutela, no veo por qué no genere esa obligación de derechos para quien acoge a un menor como hijo de familia.

Las jurisprudencias insertas me parecen interesantes en atención de que en ellas se puede advertir que los Ministros de la Corte reconocen cierto derecho a aquella persona que acogiendo al menor en su familia como si fuera propio, mas sin embargo, sólo se limita a establecer que debe ser escuchada esta persona sin otorgársele ningún derecho sobre el menor, y por el contrario sólo se establece las obligaciones hacia con esta situación con la que no estoy de acuerdo, puesto que si se le ha dado un trato de hijo al menor expósito desde luego que se han creado lazos de afectividad.

4. El procedimiento de la adopción plena en el Distrito Federal.

La cuestión relativa al trámite de la adopción se regirá por lo dispuesto en el artículo 390, del Código Civil y los artículos del 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, los cuales determinan que éste es un procedimiento específicamente de jurisdicción voluntaria.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, nos da las reglas para la fijación de la competencia, no encontrándose referencia alguna respecto de la adopción, pero como se trata de jurisdicción voluntaria, le es aplicable la fracción VIII, dice que en actos de jurisdicción voluntaria, si se trata de bienes raíces lo será el del lugar donde están ubicados. Así encontramos que ninguna fracción se ubica en alguna institución de derecho familiar que hace competente al juez, del domicilio de los menores o incapacitados, como en el caso de la tutela o en el caso de las diferencias conyugales.

Para las situaciones familiares se hace referencia o bien al juez donde el menor vive o donde vivan los familiares, por lo tanto es de considerar que el juez competente será del domicilio del menor o incapaz que se pretenda adoptar, lo que se confirma con el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono.

El artículo 923 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, prevé que en caso de que el tiempo de la exposición o abandono del infante sea menor de seis meses, se decretará el depósito del mismo con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

En caso de no conocerse el nombre de los padres del menor y no hubiera sido acogido por institución pública o social, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses, para los mismos efectos, siempre que ello fuera aconsejable a criterio del juez.

De acuerdo con el Código Civil, como anteriormente ya se dijo, para que proceda el Otorgamiento de la adopción, se requiere el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad sobre el presunto adoptado, que pueden ser los padres, los abuelos, el tutor, las personas que lo hayan acogido durante seis meses o bien el Ministerio Público del lugar del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le impartan su protección. Si el menor que se pretende adoptar es mayor de doce años se necesita de su consentimiento.

Si el tutor o el Ministerio Público no consiente en la adopción deberá expresar las causas en que se funde, la que el juez calificará, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado (artículo 398, del Código Civil). Aun cuando el Código no lo establece, deberá darse vista a las personas que en su caso requieran dar su consentimiento, para que expongan lo que en su derecho corresponda y puedan asistir a una audiencia en que se rindan las justificaciones que exige el artículo 923, del Código de Procedimientos Civiles.

El juez recibirá las pruebas en cualquier día y hora hábil, sabemos que debe llevar y acreditar cualquier elemento o medio de prueba siendo el más usual la prueba testimonial, sin embargo, la documental en muchas coacciones refuerza el criterio de la capacidad del adoptante.

Recibidas las justificaciones y obteniendo el consentimiento de quienes deben darlo frente al juez, éste deberá resolver en tres días si procede la adopción y tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará consumada ésta según el artículo 400, del Código Civil para el Distrito Federal.

El profesor Manuel Chávez Asencio señala que "una vez que la sentencia que aprueba la adopción cause ejecutoria, el juez que aprueba la adopción deberá remitir copias de la resolución al juez del registro civil del lugar para que se levante el acta correspondiente, esta revisión debe hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria (artículo 401, del Código Civil)".⁷⁴

Recibida la resolución judicial, el juez del registro civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante. El acta de adopción simple deberá contener los siguientes requisitos:

- Constar el nombre, apellidos y domicilios (del adoptante y el adoptado).
- Nombres, apellidos, domicilios y demás generales de las demás personas que consintieron en ella.
- Nombres, apellidos, domicilios de las personas que intervengan como testigos.
- Se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

El levantamiento del acta y registro de la misma no afecta la resolución judicial que ha quedado consumada, y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.

⁷⁴ *Ibidem.* p. 239.

Cuando se lleve a cabo una adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, al igual que se levanta como un hijo biológico.

Procedimiento Judicial de adopción según el sustentante:

La adopción es el procedimiento judicial mediante el cual un adulto física y socialmente sano, por su libre voluntad admite como propio un hijo ajeno, consintiendo en tal decisión quien ejerce la patria potestad del menor o quien tiene facultad legal para ello.

1. El proceso Judicial de la adopción inicia con la presentación de un escrito (solicitud) a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, de la entidad Federativa que conocerá del asunto.

2. La Oficialía de Partes Común lo turnará al Juez competente en turno, le asignará un número de expediente y turnará el escrito de solicitud y anexos al Juzgado correspondiente, en el caso de la ciudad de México será el Juez de lo Familiar en turno quien conocerá del mismo, aunque en algunos estados de la República están facultados los Jueces Civiles para conocer del trámite de adopción en virtud de que no tienen la misma determinación de competencia como en la ciudad de México

3. Una vez que el Juzgado lo recibe, lo registra en el Libro de Gobierno y lo turna al Secretario de Acuerdos correspondiente para que estudie la solicitud y emita el primer auto en el caso.

4. El Juzgado emite la primera resolución, que puede ser en diferentes sentidos:

A. Auto de radicación.

Acepta el asunto, declara estado de minoridad del niño, se tiene por presentada la documentación, se da una fecha de audiencia para el desahogo de pruebas, se le da vista al Ministerio Público de la adscripción y solicita la ratificación del consentimiento para que se lleve a cabo la adopción por quien

deba darla en el caso de que se trate (el que ejerce la patria potestad, el tutor del menor, el Ministerio Público, etcétera), pero siempre debe haber alguien que lo dé.

B. Prevención

Considera que la documentación o información no es suficiente o que la solicitud no precisa en forma clara las pretensiones, y previene a los solicitantes para que aclaren o adicionen documentos o información.

C. El rechazo del Juez por incompetencia, u otra.

5. Si el escrito inicial se realizó conforme a derecho, el siguiente paso será que el expediente se turne al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

6. El Ministerio Público puede adherirse a la posición del Juez, puede solicitar información o documentación que considere que es importante en el expediente o si a su juicio todo es correcto, únicamente se da por enterado de la fecha de la audiencia.

7. Al escrito del Ministerio Público recae una resolución del Juez, generalmente se da por enterado de sus manifestaciones cuando el Ministerio Público haya solicitado información o documentación adicional; sólo cuando lo considere debidamente fundamentado, puede ordenar al solicitante el cumplimiento a lo que solicita el representante social.

8. El solicitante de la adopción está obligado a presentar en el Juzgado a la persona que deba ratificar el consentimiento para que se lleve a cabo la adopción; se habla de una ratificación en virtud de que la misma siempre se presenta por escrito anexa al escrito inicial de adopción.

9. El día señalado para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, se desahogan las pruebas documentales por su propia naturaleza y si se ofreció la testimonial, se procede a formular preguntas verbales a los testigos; generalmente en dicha Audiencia, está presente el Ministerio Público quien también puede repreguntar a los testigos. Si después de desahogadas las pruebas no existe ningún trámite pendiente de realizar, el Juez ordena que se turne el expediente para dictar sentencia que corresponda.

La sentencia puede decretar la adopción o bien rechazarla considerando que no sea benéfica para el menor.

En el Distrito Federal, la Ley prevé un término de tres días para emitir una sentencia en el caso de la adopción; dicho término puede variar en los estados, de acuerdo a lo que las legislaciones locales establezcan.

10. Una vez que el Juez emita su sentencia si la misma fue dada en los términos que los solicitantes de la adopción esperaban, es necesario dejar transcurrir el término que la Ley otorgue para su impugnación a fin de que la sentencia pueda ser declarada firme (o ejecutoriada), dicho de otra forma, cuando un Juez emite una sentencia, la Ley otorga un término para que cualquier persona que tenga interés en que la sentencia sea modificada pueda impugnarla a través de una apelación, pero si transcurrido el término no hubo alguien que hubiera apelado a esa sentencia, se declara ejecutoriada (o firme).

11. Finalmente los solicitantes de la adopción solicitan copias certificadas de la sentencia y auto de ejecutorización y la devolución de sus documentos originales presentados en el escrito inicial.

12. El Juez de lo Familiar envía un Oficio al C. Director del Registro Civil solicitándole que lleve a cabo el registro civil del menor, debiendo éste proceder a realizar el acta correspondiente a su nueva situación familiar.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo indique expresamente, conviene que, en su solicitud, el que pretenda la adopción ofrezca las pruebas con las cuales intente acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Cabe señalar que también deberán acompañarse al escrito inicial de adopción conforme a las Reformas sufridas al Código Civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998, un estudio socioeconómico y psicológico de los solicitantes de la adopción, que necesariamente deberán ser expedidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien ésta autorice.

En el Apéndice B se presenta una propuesta para el escrito de adopción, que fue elaborada por FRANCISCO JAIME ACEVEDO DESIDERIO, considerando lo que establecen cada una de las fracciones del artículo 390 del Código Civil, a fin de acreditar que se es apto para adoptar, así como todos los demás artículos relativos a la adopción que son aplicables en el supuesto que se expone.

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA DE REFORMAS A LAS DISPOSICIONES
LEGALES CONDUCENTES

1. Necesidad de modificar los artículos 410-A, 1612, 1620 y 1621 del Código Civil para el Distrito Federal.

El texto vigente para el artículo 410-A del código de referencia señala: "El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo".

El numeral 1612 señala: "El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

El artículo 1620 indica: "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

Finalmente el artículo 1621 prescribe: "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

Se analizarán enseguida algunos de los elementos a que hacen referencia los artículos citados:

Es necesario considerar que por medio de la adopción plena se va a "...sustituir la filiación anterior del adoptado, quien deja de pertenecer a su familia de origen ... con lo cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales ... y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante".⁷⁵

El adoptado deja de pertenecer a su familia de origen. Adquiere derechos como si fuera hijo legítimo.

En la adopción plena el adoptado se incorpora en forma definitiva e irrevocable a la familia de los adoptantes, quedando desvinculado de sus familiares de origen.

Tiene derecho a recibir alimentos y a heredar *ab intestato*, así como a llevar el apellido del adoptante.

"... conforme al artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos en que el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá si se decreta o no la revocación siempre y cuando considere a ésta conveniente para los interesados morales y materiales del adoptado".⁷⁶

⁷⁵ BELLUCIO, Augusto César. *Op. cit.* p. 258.

⁷⁶ BECERRA BAUTISTA, José. *Op. cit.* p. 492.

Cabe señalar que para acreditar la conveniencia de la revocación conforme a la parte final del artículo 925 del Código Civil para el Distrito Federal, son admisibles toda clase de pruebas.

Con la implantación de la adopción plena se beneficia el Estado, ya que es el encargado de hacer frente a esta problemática de los miles de niños desamparados que existen en nuestro país, los cuales se les conoce como niños de la calle. Su deber es protegerlos y éste tiene que actuar en su calidad paternalista, velar por los intereses de estos menores, y lo hace a través de las instituciones correspondientes, donde éstas se encargan de acoger al menor, y cuando la adopción es plena dicha institución estará proporcionando a ese menor una verdadera familia como si fuera consanguínea, donde no se tendrá la incertidumbre de la revocación, aclarando que las personas que pretenden adoptar tendrán que satisfacer requisitos, trámites y procedimientos exigidos por la ley para que se pueda consumir dicha adopción. Así tenemos que de esta forma logran su objetivo: incorporar a un menor de manera irrevocable en el seno de una familia.

Por otro lado, cuando el infante que se pretende adoptar es muy pequeño se integrará a su nueva familia con mayor facilidad, con lo cual ambos se benefician; es importante hacer mención a que el Servicio Social Internacional ha emitido opinión, en el sentido de que el secreto de la adopción es fundamentalmente en relación con terceras personas ajenas a la familia, pero que es un derecho natural del menor el que se le revele que es un hijo adoptado.

El adoptante en la adopción, tiene la dicha de ser padre y dar a su hijo todo ese amor paternal. El adoptado llenará ese vacío y con esta clase de adopción sentirá a ese pequeño como un verdadero hijo consanguíneo, como padre e hijo.

Algo muy importante y benéfico respecto del adoptante es que su familia también participe y comparta con él esos lazos de parentesco, ya que sus padres, hermanos, sobrinos, y otros familiares adquieren vínculos jurídicos con el adoptado, quien espera formar parte de una familia.

Uno de los efectos que produce la adopción plena es precisamente la filiación, debido a la importancia que tiene la procreación, y a este fenómeno natural el derecho lo instituye como la filiación y señala que es la relación jurídica que existe entre progenitores y sus descendientes directos en primer grado.

El parentesco que surge se equipara al consanguíneo, en donde el menor forma parte tanto de la familia materna como de la paterna, como lo establece el Artículo 410-A en su primer párrafo.

Otro de los efectos con relación al parentesco en cuanto al menor, es que éste queda totalmente desligado de sus padres y sus familiares consanguíneos subsistiendo solamente el impedimento de matrimonio.

El parentesco que se produce entre adoptante y adoptado es el civil. Con relación al parentesco se presentan dos circunstancias, que consiste en la relación que nace entre adoptante y adoptado, y la segunda, en relación de los lazos del parentesco del adoptado con sus padres y de su familia natural.

El artículo 419 del Código Civil de Distrito Federal señala "... La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Tratándose de la obligación alimenticia, el artículo 307 señala: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Dicha obligación existe entre ambos sujetos de la adopción plena, de la misma manera que entre padre e hijo consanguíneos, y es recíproca.

El artículo 301 ordena: " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

La obligación alimenticia se produce como consecuencia de la relación padre e hijo adoptivos y se hace extensivo a los familiares del o de los adoptantes. Con tal efecto el menor adoptado tendrá el derecho a llevar los apellidos de quien o quienes lo adoptan.

El artículo 395 en su segundo párrafo señala:

"El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente".

El mismo precepto, respecto de los bienes del adoptado, en su primer párrafo ordena:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Como la patria potestad se ejerce por el adoptante éste será su legítimo representante, tendrá la administración y la mitad de usufructo de los bienes que le pertenecen al adoptado, es decir, diversos derechos que son concedidos por la ley.

Al constituirse la adopción, el adoptado será un hijo legítimo de sus padres adoptivos, los cuales ejercerán la patria potestad sobre él, como los ascendientes la ejercen sobre sus descendientes. Estos serán sus representantes legales y tienen bajo su cuidado la persona y los bienes del menor.

La ley otorga el derecho de sucesión legítima entre adoptante y adoptado, como lo establece el Artículo 1612 del Código Civil.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante a partir de la resolución judicial que cause ejecutoria.

Las disposiciones vigentes responden a problemas que se han transformado en el devenir histórico, es importante tomar en cuenta la utilidad social de la institución jurídica y analizar el motivo de su creación y cuáles sus finalidades para plantear si se ajusta a la sociedad actual.

Permite el cumplimiento cabal de la premisa fundamental de la adopción moderna, que es la de dar a un niño que carece de ella. Implícita en esta concepción está la noción que la sociedad tiene el deber de velar porque el menor sea acogido por la mejor familia disponible. De lo anterior se desprende que para lograr este propósito es necesario que sea la mejor familia que le convenga al menor de acuerdo a sus características.

Es creada como un consuelo para aquellos sujetos a los que la naturaleza les ha negado la dicha de ser padres o teniendo a sus hijos los han perdido.

Las reformas implantadas respecto a la adopción plena en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción se encuentran acordes a las necesidades de nuestra sociedad, toda vez que la vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social, a la cual regula creando condiciones en el sentido mas justo y pleno para el mayor número de personas.

Uno de los más grandes beneficios que ofrece la adopción plena es la integración de un menor a una familia como si fuera su familia consanguínea donde encuentra protección, ya que la función primordial de esta clase de adopción es precisamente dar un hogar, un nombre, un patrimonio al pequeño que carezca de él.

La familia juega un papel muy importante dentro de la sociedad, en ella el individuo encuentra el amor, la comprensión, el amparo, una estabilidad económica, factores determinantes para lograr un buen desarrollo físico y mental de una persona.

El individuo que en su niñez recibió cuidado, cariño, atención, una estabilidad económica dentro del hogar, tendrá mayor probabilidad de ser un hombre útil a nuestra sociedad, con lo cual de una forma directa o indirecta, beneficiará a la humanidad; por el contrario si durante su infancia careció de una familia que lo protegiera, lo amara, le diera esa seguridad económica, a cambio recibió malos tratos, inseguridad económica y nunca se le dio afecto, lo cual repercutirá en este hombre, lo que aumenta la probabilidad que este sujeto oriente mal su camino optando por el delito.

Con la adopción plena se beneficia el Estado, ya que es el encargado de hacer frente a esta problemática de los miles de niños desamparados que existen en nuestro país los cuales se les conoce como niños de la calle. Su deber es protegerlos y éste tiene que actuar en su calidad paternalista, velar por los intereses de estos menores, y lo hace a través de las instituciones correspondientes, donde éstas se encargan de acoger al menor, y cuando la adopción es plena dicha institución estará proporcionando a ese menor una verdadera familia como si fuera consanguínea, donde no se tendrá la incertidumbre de la revocación, aclarando que las personas que pretenden adoptar tendrán que llenar una serie de requisitos, tramites y procedimientos exigidos por la ley para que se pueda consumar dicha adopción. Así tenemos que de esta forma logran su objetivo; incorporar a un menor de manera irrevocable en el seno de una familia.

No sólo el niño adoptado presenta más riesgos que otros niños sino que además la familia adoptiva está en una situación desventajosa en relación con la familia normal, lo que muchas veces crea tensiones y conflictos al interior de la familia que adopta. Lo anterior dado que, desde el punto de vista sociológico, la posición de la familia adoptiva en la sociedad no está bien definida, e incluso muchas de las normas y valores aplicables a esta Institución son contradictorios.

Al respecto, cabe señalar que en el proceso de socialización, matrimonio e hijos aparecen indisolublemente ligados al rol de adulto.

Por otro lado, cuando el infante que se pretende adoptar sea muy pequeño de tal manera que no guarde memoria de su situación actual, se integrará a su nueva familia sin guardar recuerdo alguno de la institución que lo haya acogido o de su familia de origen, con lo cual ambos se benefician.

Existen casos en los que es recomendable y muy benéfica la adopción plena, como en aquellas situaciones en que la convivencia entre adoptante y adoptado sea suficientemente consciente y satisfactoria para ambas partes como ocurre en el caso del pequeño, el cual se ha venido criando en el ambiente familiar del que pretende adoptar o bien podría ser el caso de la mujer viuda la cual contrae segundas nupcias, y su cónyuge y los hijos de su primer esposo han convivido en armonía, se aceptan, respetan y existe afecto entre ambas partes, entonces su cónyuge puede adoptar a los hijos de su primer matrimonio, formando así un núcleo familiar.

La resolución judicial que aprueba la adopción plena será confidencial, con ello se pretende beneficiar al menor, ya que con tal acta acredita el entroncamiento que tiene con los ascendientes del adoptante, por lo que el menor no será marginado por la sociedad al saber que es hijo adoptivo.

Una vez aprobada la adopción plena será irrevocable. Considero al respecto que a través de la adopción nace un parentesco llamado por el ordenamiento jurídico civil o adoptivo y como tal crea derechos y obligaciones entre los sujetos como de padre e hijo. De tal modo que éstos en ningún momento podrán solicitar ante el juez la extinción de la relación de parentesco, toda vez que el parentesco nunca podrá variar en ellos. Sin embargo con la adopción simple se puede revocar el parentesco que nace, respecto de los sujetos de la adopción.

Con la introducción de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, y dejando vigente la adopción simple, el sujeto o los sujetos que pretendan adoptar, opten por la que mejor les convenga, esperando que el mayor número de adopciones sea bajo el régimen de adopción plena.

El adoptado adquiere lazos de parentesco con la familia del o de los adoptantes; delineando perfectamente su entroncamiento con ellos.

Se extinguen los lazos de parentesco del adoptado con sus padres y demás parientes naturales, toda vez que al adquirir el adoptado lazos de parentesco con la familia del adoptante, desaparece cualquier inseguridad jurídica aún en caso de fallecimiento de sus padres adoptivos, como se encuentra establecido en el artículo 410-A, del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Se elimina la posible revocación de la adopción, hecho que no existe con los padres respecto de sus hijos consanguíneos; es decir la adopción plena es irrevocable.

Se levantará acta de nacimiento, como se hace respecto de cualquier hijo evitando así que públicamente sean señalados los hijos como adoptivos, y sean blanco de burlas y discriminación social.

2. Hipótesis del sustentante sobre las modificaciones apuntadas.

La adopción tiene como objeto incorporar dentro de una familia, un menor o incapaz desamparado, dar protección humana y afectiva. Podrán ser adoptados los menores de edad o incapaces exceptuando la adopción de mayores de edad, salvo mayores incapaces, con el propósito que el adoptado en lo posible no guarde memoria de su condición anterior, en el caso de niños abandonados a los cuales les es casi imposible dar con su familia de origen o bien huérfanos que carecen de familiar alguno.

Uno de los beneficios que ofrece la adopción plena es la integración de un menor a una familia como si fuera su familia consanguínea, donde encuentra protección, ya que la función primordial de esta clase de adopción es precisamente dar un hogar, un nombre, un patrimonio al pequeño que carezca de él.

En la actualidad toda adopción o guarda de un menor tiende a surtir humanamente los efectos de la adopción plena porque se funda en la convivencia y en la protección del menor y produce normalmente una reacción y relación afectiva profunda, ni aun teniendo conocimiento de la existencia de sus progenitores consanguíneos sería capaz de borrar estos lazos afectivos. He aquí otra razón por lo que es conveniente y benéfica la adopción plena.

En variadas ocasiones se ha hecho alusión a que dicha institución cumple con las exigencias sociológicas actuales, ya que esta figura tiene un contenido proteccionista para con el adoptado, que por encima de todo prevalece la protección dirigida hacia el menor. A continuación veremos las ventajas que este tipo de adopción proporciona al adoptado.

El adoptado se beneficia desde el momento que se integra a una familia donde tiene unos verdaderos padres y él asume el lugar que ocupa un hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones inherentes a este tipo de filiación.

Como primordial finalidad, permitir una adecuada adopción de los niños que son abandonados, expósitos o huérfanos siendo éstos todavía muy pequeños, para que la relación humana que se presenta entre quienes lo adoptan y el menor sea de una verdadera familia, garantizando a este menor un trato igual al que se da a los hijos consanguíneos.

Es muy recomendable que los menores, los cuales se pretenda adoptar sean menores de edad, para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior, y vean en sus padres adoptivos como su familia de origen.

Con la adopción plena, surten todos sus efectos las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo, entre adoptado, el adoptante y la familia de este último, en los términos que nuestra ley dispone, respecto a los alimentos, sucesión, patria potestad entre otros, consolidando con ello un verdadero núcleo familiar.

Sabemos que el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad social de los individuos, y la problemática aquí planteada, parte del comportamiento del ser humano en la sociedad. El individuo quiere tener seguridad jurídica, tranquilidad moral y emocional al adoptar a un menor, al cual quiere tener a su lado, para darle su amor, como si se tratara de un hijo propio, pero pide a la ley que le otorgue esa tranquilidad, y a la vez dar seguridad y bienestar al menor, proporcionarle un verdadero hogar. Pienso que deben existir los medios jurídicos que así lo garanticen.

El Gobierno tiene como obligación atender las necesidades de la población, en este caso la niñez mexicana demanda, una forma adecuada para acceder al derecho más preciado de la vida, como lo es la familia, que le brinde protección, cuidados, cariño y sobre todo encontrar el amor maternal y paternal.

Si bien es un adelanto en materia de adopción que se contemple en el Código Civil la Adopción Plena y que con ella se cubran ciertas exigencias sociales, aún existen problemas que enfrenta nuestro país con respecto a la niñez, la cual necesita seguridad y leyes que lo protejan.

3. Demostración de las hipótesis.

Esta adopción es irrevocable, pues el adoptado adquiere la calidad de hijo legítimo, y como tal es injusto que con el transcurso del tiempo se intente extinguir el lazo que existe entre el adoptante y el adoptado.

Puedo concluir que en los casos de revocación por mutuo consentimiento, nuestra ley admite que se lleve a cabo, a través de un convenio, siempre que el adoptado sea mayor de edad; y si no lo fuere, cuando consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento.

El Código Procesal vigente para el Distrito Federal, señala el procedimiento para la revocación e impugnación de la adopción de la siguiente manera:

"Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez lo citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil."

Si el adoptado fuera menor de edad, para resolver sobre revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oírá el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

"Artículo 926. La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, Fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria."

Con la adopción plena el menor de edad rompe todo vínculo jurídico con su familia de origen excepto el impedimento de matrimonio, con lo cual, el adoptante se ve realmente beneficiado, ya que se pretende que el menor quede desligado totalmente de su familia de origen y vea a su nueva familia como total, absoluta y puedan convivir como cualquier otra familia.

La niñez hoy en día merece ser rescatada de los problemas que la aquejan como: el maltrato, abandono, abuso, descuido, indiferencia y violencia familiar, y una forma de avanzar en esta tarea es estableciendo mecanismos jurídicos adecuados para resolver la problemática familiar, legal y moral que los afecta considerablemente.

Se beneficia el adoptante y por supuesto al menor, a continuación expondré los beneficios que trae aparejada este tipo de adopción con respecto al menor.

Se pretende formar al menor dentro de una familia como si fuera hijo consanguíneo, es muy conveniente tal práctica, con esto también se ve beneficiado porque él ante la sociedad será un miembro más de su familia.

La Sentencia que aprueba la adopción plena será confidencial, con ello se pretende beneficiar al menor, ya que con tal acta acredita el entroncamiento que tiene con los ascendientes del adoptante, por lo que el menor no será marginado por la sociedad al saber que es hijo adoptivo.

En opinión de Sara Montero, la patria potestad es "... la institución derivada de la filiación que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".⁷⁷

Tratándose de la obligación alimenticia, el artículo 307 señala: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

El individuo busca en la adopción plena llenar un vacío, tener la dicha de ser padre y dar a su hijo todo ese amor paternal que él tiene guardado, el pequeño al cual pretende adoptar llenará ese vacío y con esta clase de adopción él sentirá a ese pequeño como un verdadero hijo consanguíneo, debido a que el derecho le confiere todos los derechos y obligaciones como padre o hijo consanguíneo.

Es muy importante y benéfico respecto del adoptante es que su familia también participe y comparta con él esos lazos de parentesco ya que sus padres, hermanos, sobrinos, etcétera, adquieren vínculos jurídicos con el menor adoptado, porque al adoptar él espera formar una familia en toda la extensión de la palabra y no una familia muy limitada como la que contempla la adopción simple que sólo surte efectos entre los sujetos de la adopción.

Por lo general, en este tipo de adopción se prefiere que el menor no guarde recuerdo de su condición anterior, para de esta forma crear una verdadera relación familiar, porque

⁷⁷ MONTERO DUHALT, Sara. *Op. cit.* p. 339.

con la adopción simple del menor no se extinguen los vínculos jurídicos que lo unen a su familia consanguínea, y a cambio solamente al adoptante se le confiere lo relativo a la patria potestad. Con lo cual nos resta decir que es lógico que el adoptante se beneficie con esta clase de adopción.

Con esta disposición desaparece el temor de que el adoptado pueda descubrir su procedencia de origen ya sean sus padres verdaderos o el nombre de la institución que lo acogía.

Como adopción plena es una institución jurídica, en el entendido de que institución es la colección metódica de los principios de una ciencia, en este caso la jurídica por ser la que regula a dicha institución.

En muchas ocasiones se ha hecho alusión a que dicha institución cumple con las exigencias sociológicas actuales, ya que esta figura tiene un contenido proteccionista para con el adoptado, que por encima de todo prevalece la protección dirigida hacia el menor. A continuación veremos las ventajas que este tipo de adopción proporciona al adoptado.

El niño se beneficia cuando se integra a una familia donde tiene unos verdaderos padres y él asume el lugar que ocupa un hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones inherentes a este tipo de filiación.

Otro de los aspectos de suma importancia y que trae un beneficio más al menor, es el ser adoptado bajo el régimen de adopción plena, porque este niño se incorpora de una forma absoluta a un núcleo familiar, y no a una familia limitada como lo es en el régimen de la

adopción ordinaria, donde solamente adquiere lazos de parentesco con la persona o personas que lo adoptan. De tal forma podemos considerar que al adoptado se le otorga mayor protección jurídica. Toda vez que aun y cuando el adoptante fallezca éste no se va a encontrar desprotegido, ya que debido a tal efecto propio de la adopción plena, los familiares del adoptante deberán hacerse cargo del menor en los términos que señala la ley. Como si se tratara de un hijo consanguíneo, esto es que se tendrán todos los derechos implícitos como lo son los alimentos, tutela, patria potestad, sucesión, etcétera.

Tenemos que con la adopción plena se extinguirá todo vínculo jurídico con su familia natural.

Si el adoptado ya tiene una familia, no es conveniente que siga ligado a su familia de origen, con lo cual podría traerle consecuencias de tipo emocional debido a esa doble relación. Lo cual no alcanzaría a comprender el menor.

Por ello es conveniente que el menor se integre de una forma total y plena a su nueva familia y se deslinde totalmente de la otra.

Es muy sana esta práctica debido a que por regla general dentro de nuestra sociedad los hijos deberán llevar el apellido de sus padres, el menor al interactuar en la sociedad, y ésta al descubrir que el menor no lleva los apellidos de quien dice ser su padre o madre, será blanco de burlas y discriminación por parte de las personas. Lo que se pretende con este tipo de adopción es integrar al menor dentro de una familia como si fuera hijo consanguíneo, es muy conveniente tal práctica, con esto también se ve beneficiado, porque él ante la sociedad será un miembro más de su familia.

4. Propuesta del texto de las disposiciones que se pretenden establecer.

Enseguida hago referencia a los artículos, que sugiero deben ser reformados, en materia de adopción:

Dentro de dichos numerales figuran los artículos 410, 410-A, 410-D, 1612, 1620 y 1621.

Considero que debe existir el artículo 410, ya que éste daría origen a los artículos 410-A y subsecuentes, pues resulta incongruente su inexistencia.

La sugerencia del sustentante es que el texto será: "Artículo 410. La adopción simple podrá convertirse en plena debiendo obtener el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuera menor de esa edad se requiere consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción siempre y cuando sea posible obtenerlo, debiéndose dar vista al C. Agente del Ministerio Público; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor".

Estriba en que se contempla la posibilidad de la conversión de una adopción simple a una adopción plena en beneficio del menor adoptado, ya que con las últimas reformas al Código Civil que nos rige, en el Distrito Federal ya no existe la adopción simple.

Asimismo al existir en el Código Civil el artículo 410 con el texto que se propone, se justificaría la existencia del artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles, que establece el procedimiento para la conversión de la adopción simple a la plena.

El texto del artículo 410-A de referencia señala:

"El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio: El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable".

Respecto al primer párrafo del artículo de referencia, es por demás el intento del legislador al plasmar una idea rebuscada y confusa pudiendo redactarlo de manera directa y concreta, pues resulta innecesario señalar que se equipara el adoptado al hijo consanguíneo incluyendo los impedimentos de matrimonio: *El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.* Esta segunda parte también es redundante pues se le equipara al hijo consanguíneo, no es necesario especificar posteriormente que les corresponden los mismos derechos y obligaciones.

El segundo párrafo no tiene razón de que exista si su señalamiento se puede incorporar en el primer párrafo y en términos más directos y menos confusos.

Propongo que dicho numeral señale:

"Artículo 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. En consecuencia se extingue la filiación entre el adoptado y sus progenitores y la familia de éstos tratándose de impedimentos para la celebración del matrimonio, excepto en el caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado.

La adopción es irrevocable".

El artículo 410-D señala:

"Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".

Resulta contradictoria dicha disposición con el artículo 410-A, en razón de que ya se ha hecho mención a que se extinguen los lazos entre adoptado y sus progenitores biológicos.

Además, en la segunda parte del artículo que se analiza, resulta irrisorio que los derechos surjan entre adoptantes y adoptados, ya que si los efectos de la adopción consisten en dar la protección al adoptado en cualquier forma como si se tratara de hijo consanguíneo, resulta obvio que el vínculo jurídico se extiende hacia cualesquiera otro familiar del adoptante.

Por lo tanto el precepto de referencia debe ser derogado.

El artículo 1612 señala:

"El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Una contradicción más, en la que incurrió el legislador, se refleja en la redacción del artículo que analizamos.

Ya es por demás sabido que el adoptado hereda como hijo, no como otra cosa ni bajo cualquier otro título sin que deba haber excepciones, como lo hace al referirse a la adopción simple en la que no habrá derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Resulta absurdo que el legislador haga referencia a la adopción simple cuando ha reformado todas las disposiciones relativas a dicha terminología y con la tendencia a extinguir la distinción simple y plena.

En nuestra consideración el artículo 1612 debe señalar:

"El adoptado hereda como hijo consanguíneo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1607 de este código".

El artículo 1620 señala:

"Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

Estimo que si la adopción extingue la filiación con sus padres biológicos, carece de sentido el hecho de que se tomen en consideración para efectos de la sucesión, ya que en todo caso son los padres adoptivos quienes tienen el derecho por virtud de que entre ellos y el adoptado ha surgido el parentesco.

Quizá el legislador otorga el reconocimiento legal a los padres biológicos en una intención sana, pero creo que no deben estimarse valores que ya pertenecen por ley a unas personas, dirigidos a ser compartidos a otras personas cuyos efectos han quedado extinguidos.

Por lo anterior considero que dicho numeral debe señalar:

"Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia será otorgada a los adoptantes en los términos del artículo 1615".

Finalmente el artículo 1621 señala:

"Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

En mi apreciación tal precepto resulta injusto y carente de sentido del principio de equidad, ya que no se toma al cónyuge del adoptado como cónyuge de hijo consanguíneo, pues si el artículo 1626 impone que la herencia sea partida por partes iguales entre el cónyuge supérstite y los ascendientes del autor de la sucesión, no debe darse preferencia al cónyuge del adoptado, pues esto implica una diferencia jurídica y personal, pues con dicha preferencia el legislador busca compensar algún faltante en el adoptado, por lo que se le

califica de distinguido, lo que no debe ser en perjuicio del patrimonio que por concepto de sucesión pudiera corresponder a los ascendientes adoptivos del autor de la sucesión.

Por lo anterior considero que debe reformarse dicha disposición para quedar como sigue:

"Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, se observará lo dispuesto en el artículo 1626".

Definitivamente que la figura de la adopción es una institución cuyo fin sano tiene por objeto brindar al menor de edad o al incapacitado, la posibilidad de encontrar una familia que le brinde el cariño, la atención y los medios necesarios para desenvolverse como cualquier hijo que tenga unos padres o hermanos con quién compartir las alegrías y momentos difíciles, en un medio que se ha llegado a considerar como la forma excelente del desarrollo y superación personal: La familia.

Desafortunadamente no se ha escrito mucho sobre el tema de la adopción, y los autores que han tocado este tema no se han atrevido a estudiar sus efectos afectivos y emocionales que pueden llegar a presentarse con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debemos olvidar que el trato que se le debe dar a un adoptado es el de ser humano, sin hacer distinciones de clase alguna, pues en lo que sí estamos totalmente de acuerdo es que debe ser tratado como un auténtico hijo nacido de matrimonio, por lo que los padres adoptantes requieren de humanidad, caridad y paciencia para lograr al final el adecuado desarrollo del hijo para cuando sea mayor.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia es la estructura básica de nuestra sociedad en donde se brindan las atenciones primarias y de protección a sus integrantes a efecto de lograr su desarrollo físico y emocional.

SEGUNDA. La adopción sin distinciones ni clasificaciones se equipara al parentesco consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones entre adoptados y adoptantes como si se tratara de padres e hijos biológicos, por lo que sus efectos deben ser extensivos aun hacia los demás familiares de los adoptantes.

TERCERA. La naturaleza jurídica de la adopción, es la de ser un acto jurídico complejo o plurilateral de carácter mixto, puesto que para su creación es esencial la conjunción de las voluntades de los particulares y la voluntad del órgano jurisdiccional, situación que deviene de la presencia del interés público frente a particulares.

CUARTA. Considero que en la actualidad, debe reponerse el artículo 410 del Código Civil pues el mismo da origen al 410-A, por lo que propongo podría ser el contenido del artículo 404, que fué derogado en fecha 25 de mayo de 2000, con el fin de que todavía exista la conversión de la adopción simple a plena, en beneficio de los menores que fueron adoptados antes de que se incorporara a nuestro Código sustantivo la adopción plena.

QUINTA. Por lo que corresponde al artículo 410-D del Código citado, debe ser derogado, ya que el parentesco da protección al adoptado en cualquier forma, como si se

tratara de hijo consanguíneo, por lo que es de considerarse que el vínculo jurídico se extiende a toda la familia del adoptante y considerado como hijo biológico de éste.

SEXTA. Procede también corregir el artículo 1612 del ordenamiento comentado, pues es absurdo que el legislador haga referencia a la adopción simple cuando ha reformado todas las disposiciones relativas a dicha terminología, ya que el adoptado debe heredar como hijo biológico según lo dispone el artículo 1607 del Código Civil en vigor.

SÉPTIMA. En cuanto al artículo 1620 del repetido cuerpo de leyes, estimo que si la adopción plena extingue la filiación con los progenitores, carece de sentido el hecho de que se tome en consideración dicha filiación para los efectos de la sucesión, ya que en todo caso son los padres adoptivos, quienes deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 1615 relacionado.

OCTAVA. El artículo 1621 inmediato, resulta injusto y carente de sentido del principio de equidad, ya que no se toma al cónyuge del adoptado como hijo consanguíneo, pues si el artículo 1626, impone que la herencia sea compartida por partes iguales entre el cónyuge supérstite y los ascendientes del autor de la sucesión, no debe darse preferencia al cónyuge del adoptado.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS, José. *Derecho de Familia*. Edit. Draft. Argentina, 1932.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*. Edit. Harla, México, 1990.
3. BELLUSCIO, Augusto César. *Manual de derecho de familia*. Tomo II. 3ª edición. Edit. Depalma. Argentina, 1979.
4. BONNECASE Julie. *Elementos de derecho civil*. Tomo. I, Edit. Cárdenas. Traducido por José M. Cajica J.R. México, 1985.
5. BRUGI, Biagio. *Instituciones de derecho civil*. Edit. Hispano Americana. 4ª edición. México, 1946.
6. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho civil español común y foral*. Tomo V. Derecho de Familia, Vol. I. Edit. Reus. 9ª edición. Madrid, 1978.
7. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La familia en el derecho*. Edit. Porrúa. México, 1987.
8. DE PINA, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Editorial Porrúa. 6ª edición. México, 1982.
9. FUEYO LANERI, Fernando. *El derecho civil*. Tomo II. Vol. III. Edit. Universo. Santiago de Chile, 1958.
10. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil*. Edit. Porrúa. 3ª edición. México, 1989.
11. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho procesal civil*. Edit. Trillas. 4ª edición. México, 1987.
12. GONZÁLEZ, Juan Antonio. *Elementos del derecho civil*. Edit. Trillas. 7ª edición. México, 1990.
13. IBARROLA, Antonio de. *Derecho de familia*. Edit. Porrúa. México, 1982.
14. MAZEUD Henry y León. *Lecciones de derecho civil*. Parte I Tomo III. Edit. Jurídicas Europeas- Americana. Buenos Aires, 1959.
15. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. Edit. Porrúa. México, 1982.
16. MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de derecho*, Edit. Porrúa. 34ª edición. México 1988.
17. OCALLAGHAN, Xavier. *Compendio de derecho civil*. Edit. De Derecho Reunidas. Madrid, 1992.

18. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. 2ª edición. México, 1987.
19. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de familia*. Edit. Span. Madrid, 1989.
20. PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Tratado elemental de derecho civil*. Tomo III. Edit. Cárdenas. México, 1991.
21. PINA Rafael de, y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de derecho*. Edit. Porrúa. 17ª edición. México, 1991.
22. RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo III. 2ª edición. Editorial Ley. Argentina, 1991.

APÉNDICE A

JURISPRUDENCIA

"Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo: V Segunda Parte-1 Página: 50.

ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.) Aun cuando sea manifiesta la voluntad para adoptar a una persona, ello no basta para que legalmente exista adopción, ya que ésta, sólo puede realizarse ante autoridad judicial, y no por la mera voluntad de los adoptantes, puesto que el juez debe vigilar que éstos cumplan con los diversos requisitos que de la ley establece para que proceda la adopción, uno de ellos la diferencia de edad a que se refiere el artículo 352, del Código Familiar, y sobre todo, recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la adoptada. Por ello, aun cuando exista una adopción de hecho, sin embargo, no debe perderse de vista que esta filiación civil se constituye, y sufre sus efectos legales, sólo en virtud de declaración judicial, emanada del procedimiento y con los requisitos exigidos por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 99/90. Ma. Del Refugio Cabral Estrada. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo."

"Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I Segunda Parte-1 Página: 59.

ADOPCIÓN, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.) LOS ARTÍCULOS 372, 384 Y 403, DEL Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para verter ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria María Luisa Martínez Delgadillo."

"Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 217-228, Sexta Parte Página: 33.

ADOPCIÓN. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR. En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la

menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397, del Código Civil no contempla entre quienes deben consentir en la adopción, quien lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492, del propio Código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza Viuda de González. 12 DE MARZO DE 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas."

ADOPCIÓN FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.) Requiriendo el artículo 223, de la ley de Relaciones Familiares, de la entidad, para que la adopción tenga lugar, el consentimiento, entre otros, de los que ejerzan sobre el menor o menores la patria potestad, se sigue que, no habiendo ese consentimiento, la adopción así verificada es nula de pleno derecho, puesto que el orden de la familia se halla implicado.

Amparo directo 5047/56. Lázaro Argüello y Albina Gallegos de Argüello. 22 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas":

"Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXI Página: 4379.

ADOPCIÓN, PARA DECRETARLA SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PADRE DEL MENOR, AUNQUE HAYA SIDO SUSPENDIDO TEMPORALMENTE EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Si la pérdida de la patria potestad a la que fue condenado el padre de un menor, no fue definitiva sino temporal, sujeta al fallecimiento de la madre del mismo, lo que se significa que en el momento en que ocurriera ese suceso, el padre recobraría el derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor, en tales condiciones, no podía seguirse un procedimiento de adopción de dicho menor, sin contar con el consentimiento del padre, que llegado el caso, recobraría el ejercicio de la patria potestad, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que se efectuara una adopción contra la voluntad de quien por mandato de la ley, está facultado para prestar, o no, su consentimiento, por el simple hecho se encontrara suspendido su derecho para ejercer la patria potestad.

Amparo civil en revisión 9868/42. Venegas Humberto. 25 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXVIII, Página: 1222.

ADOPCIÓN, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO AL MENOR. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.) El Artículo 712, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el tribunal

sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327, del Código Civil de la misma entidad, precepto éste que, en su Fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo haya tratado como hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo acogido, se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoge por un movimiento espontáneo de la voluntad, y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la oficina de la policía judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado; de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción.

Marañón Virginia. Pág. 1222. Tomo LXXVIII. Octubre de 1943. Cinco.

"Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXIV Página: 1675.

ADOPCIÓN. Para que la adopción se lleve a cabo debe oírse a los padres o los tutores o a los que tengan el menor a su cuidado, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución y el amparo que pida el afectado por la adopción, debe ser tramitado y resuelto, si lo pide por su propio derecho y no alegando un carácter de tutor, que no tiene.

TOMO LXXIV, Pág. 1675. Aldama J. Inés.- 19 de octubre de 1942. - 5 votos."

"Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLVII, Página: 3489.

MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCIÓN DE LOS. Si unos menores fueron registrados y reconocidos en determinado lugar los padres, no es procedente conceder pleno valor probatorio a las posteriores actas relativas al reconocimiento y adopción de los mismos menores, efectuados por la madre en diverso lugar, cuando no han sido invalidadas las actas en que consta el primitivo reconocimiento echo por ambos padres, el cual debe prevalecer sobre el segundo y desvirtuar las diligencias de adopción, que no pueden parar en perjuicio del padre, por no haber sido citado a ellas, ya que de las actas de nacimiento por él mismo exhibidas, aparece que presentó personalmente a sus hijos al registro, y los reconoció a nombre propio y a nombre de la madre.

Rubio Josefina y Coag. Pág. 3489. T. XLVIII. 30 de junio de 1936."

"Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL Página: 3452.

ADOPCIÓN. La fracción IV del artículo 121 constitucional, estatuye que los actos del estado civil, ajustado a las leyes de una de las Entidades Federativas, tendrán valor en las demás, aun cuando hubiere disposiciones en contrario en las Leyes locales, puesto que no pueden prevalecer contra la Constitución Federal: de modo que si se lleva a cabo a la adopción de un individuo, conforme a las leyes de un Estado, dicha adopción, produce sus

efectos jurídicos en los demás Estados, sin que pueda decirse que se pretende hacer obligatoria en ellos, la ley de aquel en donde la adopción se verificó, dándole efectos extraterritoriales, sino que solamente se deducen de dicha adopción, los derechos inherentes a un acto de estado civil, verificado conforme a la ley; tanto más, si dicho acto, aunque no aparezca reglamentado en otro Estado, tampoco aparece prohibido expresamente.

TOMO XL, Pág. 3452. García Gelasio.- 16 de abril de 1934.

APÉNDICE B

PROPUESTA PARA EL ESCRITO DE ADOPCIÓN

GUERRERO SÁNCHEZ, Héctor y
Gracia Elena ORTIZ ZÁRATE
Jurisdicción Voluntaria
Adopción Plena

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO

P R E S E N T E

Héctor GUERRERO SÁNCHEZ y Gracia Elena ORTIZ ZÁRATE, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el de Avenida Insurgentes Sur número 421, Conjunto Aristos, Edificio B, despacho 310, colonia Hipódromo Condesa, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 06170, y autorizando para oírlos y recibirlos a los Licenciados Sandra Hernández Villanueva, Francisco Acevedo Desiderio y Oscar Hernández Villanueva, ante Usted con todo respeto comparecemos y exponemos:

Que por el presente escrito y en Vía de Jurisdicción Voluntaria, nos presentamos para promover las presentes diligencias, con el objeto de obtener la Adopción Plena del menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ en favor de los que suscriben, de conformidad con lo que establece el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, fundamentándonos en los siguientes hechos y preceptos legales.

H E C H O S

1. - Los que suscribimos, Héctor GUERRERO SÁNCHEZ y Gracia Elena ORTIZ ZÁRATE, manifestamos ser de nacionalidad mexicana, con domicilio en la calle Valle Hermoso número 20, en el fraccionamiento Colina del Sur, en esta Ciudad, C. P. 01430; por lo que es Usted C. Juez competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo que establece el Artículo 156 fracción VIII del Código Adjetivo de la materia.

2. - Asimismo, manifestamos a Su Señoría que contrajimos matrimonio el día 22 de marzo de 1996, ante el Juez del Registro Civil del Municipio de Tlanepantla de Baz, en el Estado de México, situación que acreditamos con el Acta correspondiente, y en cumplimiento de lo que establece el artículo 391 del Código Civil ambos expresamos nuestra conformidad en considerar al adoptado como hijo nuestro.

3. - Con el objeto de acreditar lo dispuesto por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, manifestamos que nuestras edades son de 36 años el cónyuge y 35 años la cónyuge, lo cual tiene como consecuencia que ambos cumplamos con el requisito de edad y además contemos con más de diecisiete años de diferencia en relación con el menor que deseamos adoptar; situaciones que acreditamos con las copias certificadas de nuestras Actas de Nacimiento.

4. - Por lo que se refiere a la fracción I del artículo 390 del Código Sustantivo, manifestamos que tenemos los medios económicos suficientes para proporcionarle al menor que deseamos adoptar, todo lo necesario para su desarrollo integral, en virtud de que mi cónyuge se desempeña como Diseñador Gráfico y el que suscribe como Director General en la empresa Coloratura S.A. de C.V. la cual es de nuestra propiedad, obteniendo un ingreso que nos permite vivir con la solvencia económica suficiente para acoger al menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ y cubrir todas sus necesidades, como debe ser con los hijos. Para acreditar lo antes planteado anexamos al presente escrito las constancias de ingresos que nos expidió el C. P. Valentín Solórzano Becerra.

5. - Para acreditar la fracción II del artículo 390 del Código Civil, señalamos que consideramos que la adopción que solicitamos sería benéfica para el menor que deseamos adoptar, en virtud de que estamos dispuestos a proporcionarle todos los valores emocionales, morales e intelectuales para su sano desarrollo como individuo; sin embargo con el objeto de acreditar lo manifestado ofrecemos el testimonio que se sirvan rendir dos personas dignas de fe, las cuales presentaremos el día y hora que se sirva señalar Su Señoría para la audiencia prevista por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles. Anexamos al presente las cartas mencionadas.

6. - Finalmente para acreditar que somos personas aptas para adoptar, de conformidad con lo que establece el artículo 390 en su fracción III, hacemos del conocimiento de Su Señoría que nos fueron practicados los Estudios Socioeconómico y Psicológico por la Trabajadora Social Cecilia Anaya Granados y la Psicóloga Sonia Alicia Serrano Vázquez respectivamente, ambas profesionales con certificación otorgada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que las autoriza para realizarlos de acuerdo con lo que establece el Código de procedimientos Civiles en el Artículo 923 fracción I in fine; en los cuales, después de habernos practicado entrevistas y diversas valoraciones, obtuvimos resultados positivos. Se anexan los documentos referidos.

7. - Por lo que se refiere al menor que deseamos adoptar manifestamos que ha sido registrado civilmente como FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ, y cuenta con siete días de edad, ya que nació el día 8 de junio del año 2001, de acuerdo con el atestado del Registro Civil que adjuntamos al presente escrito.

Asimismo, es importante señalar que el menor se encuentra bajo la patria potestad de su Señora madre IVY JANIS PONCE HERNÁNDEZ, quien en escrito que anexamos a la presente solicitud, manifiesta su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción plena de su hijo FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ, de conformidad con lo que establece el Artículo 397 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, consentimiento que está dispuesta a ratificar ante la presencia judicial en el momento procesal oportuno.

8. - Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, anexamos al presente ocuro constancia médica que acredita la buena salud de los que suscribimos, la cual nos fue proporcionada por el Doctor Enrique Cornejo de Centro de Salud Mixcoac de la Secretaría de Salud; así como el certificado médico del menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ, el cual fue expedido por Institución Pública del Sector Salud, documentos que adjuntamos al presente.

9. - Con fundamento en todo lo anteriormente planteado consideramos que la adopción que proponemos es BENÉFICA para el menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ, pues será integrado a nuestra familia como un HIJO, ya que estamos dispuestos a proporcionarle todos los elementos materiales que atiendan a su subsistencia, alimentación, atención médica, instrucción escolar, etc., pero fundamentalmente los morales que propicien su sano desarrollo como persona, en los aspectos emocional e intelectual, circunstancias y posibilidades de las que carece en la actualidad.

D E R E C H O

Sirven de fundamento a las presentes diligencias los artículos 12, 390, 395, 396, 397 fracción II, 399, 400, 401, 410-A, 410-C, y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

Norma el procedimiento los artículos 156 fracción VIII, 893, 895 fracción II, 923, 924 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente.

P R U E B A S

Ofrecemos de nuestra parte la siguiente lista de pruebas:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada, de nuestra acta de matrimonio, relacionada con el hecho 2.

II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las Actas de Nacimiento de los suscritos, relacionadas con el hecho 3.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las constancias Ingresos que nos fueron expedidas por el Contador Público Valentín Solórzano Becerra, relacionada con el hecho 4.

IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los Estudios Socioeconómico y Psicológicos, elaborados por personas certificadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para realizarlos, relacionado con el hecho 6.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Copia Certificada del Acta de Nacimiento del menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ, relacionada con el hecho 7.

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de consentimiento para la adopción que otorgó la Señora IVY JANYS PONCE HERNÁNDEZ, madre del menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ, relacionado con el hecho 7.

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el certificado médico que nos fue expedido por el Doctor Enrique Cornejo del Centro de Salud Mixcoac de la Secretaría de Salud, que relacionamos con el hecho 8.

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado médico del menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ, el cual nos fue proporcionado por Institución Pública del Sector Salud, que relacionamos con el hecho 8.

IX.- TESTIMONIAL, a cargo de dos personas dignas de fe las cuales presentaremos el día y hora que se sirva señalar para la Audiencia de Desahogo de Pruebas, la cual relacionamos con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

X.- INSTRUMENTAL, consistente en todo lo actuado en las presentes diligencias, esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los hechos de nuestro escrito inicial.

XI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que de las presentes diligencias se derive, esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los hechos de nuestro escrito de solicitud.

Por lo antes expuesto; A USTED C. JUEZ atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este escrito solicitando la adopción plena del menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Tener por presentado el consentimiento de la Señora IVY JANYS PONCE HERNÁNDEZ, persona que ejerce la patria potestad sobre el menor del caso, autorizando su ratificación ante la presencia judicial.

TERCERO.- Dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

CUARTO.- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de recepción de las pruebas ofrecidas.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, decretar la adopción plena del menor FÉLIX PONCE HERNÁNDEZ en favor de los suscritos.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal, quince de junio del año dos mil uno.

Héctor GUERRERO SÁNCHEZ

Gracia Elena ORTIZ ZÁRATE